

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00184-00
ACCIONANTE: DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00184-00
ACCIONANTE: DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela de la referencia y como este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional en referencia y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla, en contra del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Florencia, Caquetá.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar al Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia y las partes intervenientes dentro del proceso de sucesión intestada del señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, con radicado número 2018-00247, en especial a los señores OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS, PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela incoada por **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, contra el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO.- CONCÉDASE al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela al Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia y a todas las partes intervenientes dentro del proceso de sucesión intestada del señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, con radicado número 2018-00247, en especial a los señores OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS, PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos. Ante la eventual imposibilidad de enterar a los interesados antes mencionados, súrtase también el trámite POR AVISO que deberá publicarse en la página web de la rama judicial de este Tribunal e incluir en el mismo a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el mencionado proceso de sucesión del señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, atendiendo que fueron emplazados en dicho juicio sucesorio que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia, con el fin de enterarlos del auto admisorio de la presente acción constitucional, concediéndoseles el término de un (1) día desde la fijación del ordenado aviso, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Adjúntese a la publicación copia de la demanda de tutela, del auto admisorio de la misma y del presente auto.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia de Florencia y/o al Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia-Caquetá, procedan a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente a la sucesión intestada del señor ZAMIRA ARRIAGA RIVAS, radicado bajo el No. 2018-00247.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00184-00
ACCIONANTE: DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

QUINTO.-ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada, regrese la actuación al Despacho.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. EDINSON AROCA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.468.755 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 225.193 expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la accionante, señora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA.

SEPTIMO.- NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f552a591cd33f16f30191d66f1de9082b0b21fcdebbb86802010de59
d121db2f

Documento generado en 06/05/2021 04:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA

RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00030-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021 - 010

Aprobado Acta No.007

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO contra el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, trámite al cual se vinculó oficiosamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y a las partes intervenientes dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.

2. HECHOS RELEVANTES

Luego de hacer un recuento de lo acontecido en la diligencia de inventarios y avalúos dentro del juicio de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, el accionante señaló que, en el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, no se tuvieron en cuenta los argumentos

esgrimidos en la sustentación del mentado recurso, los cuales están centrados en que de conformidad con los artículos 623 y 626 del Código de Comercio, en los títulos valores, valdrá la suma escrita en palabras y el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

En consecuencia, a su parecer, esa situación genera una vía de hecho por desconocerse la normatividad aplicable al caso y por ello, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordene al Despacho accionado emitir una nueva decisión, motivada y acorde a derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de enero del presente año, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia al interior del juicio de sucesión ya mencionado.

Asimismo, se vinculó al señalado Despacho para que informara el estado actual del proceso e hiciera un recuento de las actuaciones desplegadas frente al recurso de reposición interpuesto contra su decisión de excluir del pasivo sucesoral una letra de cambio por valor de \$ 60.000.000, de fecha 25 de marzo de 2015.

Igualmente, se dispuso la vinculación de las partes intervenientes dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247 para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el libelo introductorio, ordenándose su notificación en los datos de contacto existentes en el proceso y la fijación de aviso electrónico en el cual se incluyó también a las personas

indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia señaló que, conoció del recurso de apelación presentado por el hoy accionante contra la decisión del Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad que resolvió excluir una de las partidas en la diligencia de inventarios y avalúos, en tanto el título valor en el cual estaba representada esa partida, no llena los requisitos de claro, expreso y exigible, en atención a que mediante dictamen pericial se determinó que existía alteración en el valor de la suma contenida en ese título.

Agregó que, surtido el trámite de ley, el Despacho confirmó la providencia apelada, habiéndose cumplido todas las actuaciones establecidas a su cargo.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través de su secretario, informó que no es posible brindar la información requerida con relación al proceso de sucesión, en tanto, el expediente se encuentra aún en poder del Despacho accionado.

PATRICIA DEL CÁRMEN SOTO BERMEO, interviniente dentro del proceso de sucesión mencionado, manifestó que, observado el auto proferido por el Despacho accionado, evidencia que éste no se pronunció de fondo sobre la inconformidad alegada por el apoderado judicial del acreedor en el sucesorio, lo cual repercute en flagrante violación al debido proceso por vía de hecho, en razón a que el Despacho se limitó en su pronunciamiento a repetir lo anunciado por el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia en la diligencia de inventarios y avalúos.

DANNY ARRIAGA PEÑA también interviniente en el juicio sucesorio y a través de su apoderado judicial, señaló que los argumentos planteados por la parte actora al momento de apelar la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no son procedentes, por lo que la decisión del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Despacho accionado

está ajustada al principio de justicia material a más que el dictamen pericial realizado al título valor concluyó que éste fue alterado.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean lesionados o se presente amenaza de vulneración por las autoridades públicas y en casos excepcionales por particulares.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro de las cuales se incluyen los autos interlocutorios¹, en Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional, reiterada, entre otras, en la Sentencia T 008 de 2020, se desarrollaron los requisitos generales y específicos de procedibilidad, indicando que, los primeros, constituyen presupuestos para un estudio de fondo, mientras que, los segundos, responden a los vicios o defectos específicos en los que incurre la decisión judicial y que vulneran derechos fundamentales.

Esas exigencias, conforme a la jurisprudencia mencionada, son las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 695 de 2015. “El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela..."

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda la acción de tutela contra una actuación judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional, para que proceda el amparo contra una actuación judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. *Violación directa de la Constitución..."*

Y es que lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la

necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."²

Por lo tanto, todo pronunciamiento de fondo por parte del Juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales), es constitucionalmente admisible solamente cuando el funcionario haya determinado, de manera previa, la configuración de una de las causales de procedibilidad descritas anteriormente.

De esta manera, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas a lo largo de la jurisprudencia, ahora sistematizadas y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, como principios fundantes e insustituibles del Estado constitucional.

Claro lo anterior, la Sala precisa que la queja de la parte accionante recae en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ante la aparente existencia de una vía de hecho, bajo el argumento de que en la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, el día 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 - 00247, no se tuvieron en cuenta los argumentos y fundamentos legales presentados en la sustentación del recurso de apelación.

De acuerdo con lo señalado, se hace pertinente señalar que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Norma Superior (Art. 29), impone la obligación para que todo juicio, actuación judicial o administrativa, se adelante conforme a las leyes preexistentes y con la observancia de las formas propias, lo que constituye una garantía en defensa de la seguridad jurídica para

² *Sentencia T - 462 de 2003.*

los intervenientes en el litigio, que debe aplicarse a todas las actuaciones a fin de que los ciudadanos o entidades sean juzgados y atendidos conforme a este principio, ante juez o autoridad competente.

Así, en el asunto bajo estudio, la Sala avizora que se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales que vienen de mencionarse pues, en primer lugar, al buscar con ella la protección del derecho fundamental al debido proceso, el asunto tiene relevancia constitucional; además, por ser un auto que resolvió un recurso de apelación, la parte actora no tenía recursos judiciales por presentar.

Asimismo, se cumple con el requisito de inmediatez en el obrar del accionante, pues la providencia objeto de reproche, se profirió el día 18 de diciembre de 2020 y la acción de tutela se radicó el 25 de enero del año en curso, siendo dicho lapso un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Aunado a lo anterior, se colige que no se trata de una irregularidad procesal que forzara al actor a exponer una eventual injerencia de la misma en los efectos decisivos de la eventual sentencia; igualmente es incuestionable que la parte actora identificó claramente los hechos que presuntamente generan la erosión a sus garantías fundamentales las que, además, fueron perfectamente detalladas y, finalmente, se encuentra que la presente acción no fue ejercitada para invalidar una decisión de tutela.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, se halla que se reprocha al Despacho accionado el haber desconocido, al momento de resolver la apelación impetrada contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia al interior del juicio de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, la normatividad aplicable al caso y no haber realizado el estudio de los argumentos presentados al limitarse a repetir lo dicho por el *a quo*, es decir, que la providencia del 18 de diciembre de 2020 careció de motivación.

En consecuencia, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 709 de 2010, la falta de motivación de las providencias judiciales hace procedente la acción de tutela contra estas, *entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Igualmente, se tiene que el defecto en comento se produce cuando la autoridad judicial accionada no analiza en forma adecuada la problemática puesta en su conocimiento, lo que conlleva a que deba abordarse de nuevo el estudio y resolución del caso, en tanto que *la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervenientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, "...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración.* (Sentencia STC13257-2018)

Entonces, teniendo clara la procedencia del presente amparo, la Sala debe manifestar que, analizados los anexos allegados y lo contenido en el expediente del proceso de sucesión con radicado No. 2018 - 00247, se estima que, el yerro que con suficiencia se vislumbra de la providencia proferida por el juez accionado el día 18 de diciembre de 2020, corresponde al de falta de motivación, pues, para confirmar la decisión de excluir del pasivo sucesoral una letra de cambio por valor de \$ 60.000.000, de fecha 25 de marzo de 2015, desatendió una completa y adecuada argumentación.

Ciertamente, es evidente que, las irregularidades de la providencia judicial en comento, están ligadas al exiguo análisis realizado para desatar los argumentos propuestos y la carente fundamentación jurídica de la decisión, en tanto, el Despacho accionado se limitó, primero, a hacer énfasis en lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro de la diligencia de inventarios

y avalúos acerca de la exclusión del título valor y, asimismo, a enrostrar errores procedimentales cometidos por éste, como lo son, no hacer alusión a una letra de cambio por valor de \$ 40.000.000 y citar varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no aplicables al caso según su concepción.

También, salta a la vista que, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, en su censurada providencia, confinó su argumentación en el hecho que la exclusión mencionada está respaldada en el estudio grafológico realizado sobre el título valor, omitiendo hacer el análisis respectivo de los argumentos elevados por el apelante para posteriormente explicar, fundamentar y sustentar legal y jurisprudencialmente su decisión confirmatoria.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC 12693 de 2019 indicó:

*“...De vieja data la Corte Constitucional, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto al artículo 55, dijo que: «(...) no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). **Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto**» (CC C-037/96) ...”* (Subrayas de la Sala)

Entonces, para la Sala es claro que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dejó de estudiar jurídicamente los aspectos en que el extremo activo centró su disenso con la decisión apelada, esto es, que la censura plantea, en lo medular, que de conformidad con lo contenido en los artículos 623 y 626 del Código de Comercio, en lo referente a los títulos valores, valdrá la suma escrita en palabras y el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

Por supuesto, que al margen de que a la ejecutada le asista o no la razón en la apelación interpuesta, lo cierto es que el fallador de segundo grado tiene el deber de motivar la decisión que adopte frente a la misma, explicitando las razones de índole jurídico y probatorio por las cuales estima que la decisión opugnada debe o no ser confirmada y, por contera, reexaminar los temas propuestos en dicha alzada desde la perspectiva de las normas jurídicas que los gobiernan, y de ser el caso abordar el examen del material probatorio.

Así las cosas, para esta Sala es evidente la situación constitutiva de una vía de hecho que conlleva a un imperante amparo de los derechos fundamentales del accionante, la cual se justifica en este caso por las particularidades de la providencia cuestionada en sede tutelar.

Corolario, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, se ordenará al titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y, en su lugar, emita nuevo pronunciamiento tendiente a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión calendada el 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, acorde con lo antes explicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y, en su lugar, emita nuevo pronunciamiento tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión calendada el 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, acorde con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ¹
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

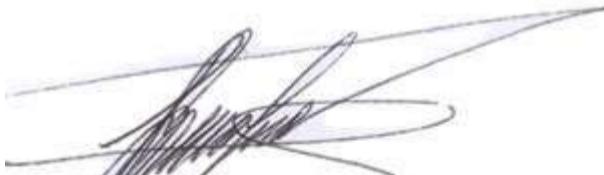
Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA y
OTROS
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00030-00

Acorde con las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,
CONCÉDASE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, la
impugnación interpuesta en tiempo por el apoderado de la señora **DANNY**
ARRIAGA PEÑA, contra la sentencia del día 8 de febrero de 2021.

Por secretaría, en forma inmediata, remítase la actuación surtida a la mencionada
Corporación y entérese de esta decisión a las partes y demás interesados.

CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado ponente

STC2762-2021

Radicación n.º 18001-22-08-000-2021-00030-01

(Aprobado en Sala del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia el 8 de febrero de 2021, que concedió la acción de tutela promovida por Otilio Nicolás Moreno Blanco contra el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad. Al trámite fueron vinculados los intervenientes dentro del proceso de sucesión de radicado 2018-00247.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor, a través de apoderado judicial, reclamó la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso por «*vía de hecho*» y «*acceso a la administración de justicia*», presuntamente transgredidos por la autoridad judicial accionada en la referida causa.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. Otilio Nicolás Moreno Blanco presentó demanda de sucesión intestada en calidad de acreedor del causante Zamir Arriaga Rivas y los herederos determinados e indeterminados, en razón a «*los títulos valores que en vida suscribió a su favor*» el causante¹.

2.2. El asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, el cual, mediante auto del 8 de junio de 2018, declaró abierto el proceso sucesorio, requirió a la compañera permanente y herederas del causante. Así mismo, dispuso emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir².

2.3. El 19 de septiembre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del finado. En ella, el apoderado judicial de Danny Sthefany Arriaga (en calidad de heredera), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, oponiéndose al pasivo presentado por la parte demandante y solicitó «*prueba grafológica*» de los títulos valores³.

2.4. Allegado el dictamen pericial N° 18-84124 por parte de la Fiscalía Octava Seccional de Florencia, la citada autoridad mediante proveído de 19 de septiembre de 2019, corrió traslado del mismo a las partes.

¹ Folios 3-5 del archivo 18Anexo2Proceso2018-00248-00.pdf.

² Folio 73 ibidem.

³ Folios 92-94 ibidem.

2.5. El 26 de febrero de 2020, se dispuso la continuación de la audiencia citada, en la que, se resolvió: «*PRIMERO: CONCEDER la objeción presentada por el apoderado de la heredera DANNY STHEFANY ARRIAGA; SEGUNDO: TENER dentro del inventario y avalúos el valor comercial del bien inmueble ubicado en la calle 358 N° 11^a- 33 del barrio Villa Natalia de la ciudad de Florencia; TERCERO: EXCLUIR de los inventarios y avalúos la letra de fecha 20 de marzo del 2015 por el valor de 60 millones pesos».*

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con respecto a «*la exclusión de la masa herencial de la letra de cambio por la suma de \$60.000.000 mcte*». Sin embargo, el citado despacho mantuvo su postura y concedió la alzada en efecto devolutivo⁴.

2.6. Allegadas las diligencias, El Juzgado Segundo de Familia de Florencia mediante auto del 18 de diciembre de 2019, confirmó la decisión impugnada⁵.

El promotor se duele de que «*pese a que se presentaron de manera verbal y por escrito las razones que sustentaban la inconformidad a la decisión adoptada por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, se observa que en la providencia de Segunda Instancia proferida por la señora Juez Segundo de Familia, no se analizaron, ni se tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos*».

En ese sentido adujo, que la providencia de primera instancia «*adolece de errores sustanciales, en primer lugar, porque la inconformidad no fue objeto de estudio, y en segundo lugar, porque la decisión se encuentra en contravía con el ordenamiento legal...*

⁴ Folios 233-236 ibidem.

⁵ Folios 238-241 ibidem.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se tutele «*el derecho fundamental del debido proceso por vía de hecho, acceso a la administración de justicia*». En consecuencia, se ordene «*a la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA- CAQUETA, que en el término que disponga se profiera la providencia que en Derecho corresponde*».

II. LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Segundo de Familia de Florencia remitió copia digital del expediente de la Sucesión cuestionada e indicó que «*frente a lo actuado por el despacho donde labore, expongo que el juzgado a mi cargo, ha cumplido con todas las actuaciones establecidas por la ley, por lo que solicito no se conceda la tutela*».

2. El Despacho Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá aclaró que «*...hasta esta hora, 11.33 de la mañana, luego de revisar el correo del Despacho y hacer las averiguaciones pertinentes en el centro de servicios y en 4-72, y tratar de comunicarnos con el abonado 312 395 7768 de la Secretaría del juzgado Segundo de Familia, se verificó que no tenemos dicho proceso, y que reposa en el Juzgado aludido*».

3. El abogado Edinson Aroca Vargas, en representación de la heredera Danny Arriaga resaltó que «*el estudio grafológico que se le hizo a la letra de cambio girada por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) con fecha de vencimiento 30 de marzo del 2015 se probó de manera fehaciente que se había adulterado*».

Agregó que «*Lo que significa e implica que no es procedente la aplicación al caso concreto del contenido del art.623 del Código de Comercio como lo pretende quien interpuso la acción de tutela, ya que la referida norma no se puede aplicar cuando de alteración o adulteración de los valores se trata, sino cuando por negligencia o error involuntario*

en la elaboración de la letra de cambio no quedan coincidentes los valores impuestos en letras y números».

4. La señora Patricia del Carmen Soto Bermeo manifestó que «*observado el auto datado 18 de diciembre de 2020, que resuelve recurso de apelación, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de sucesión, radicado 2018-00247-00..., se tiene que el citado despacho no se pronunció de fondo sobre la inconformidad alegada por el apoderado judicial del acreedor en el sucesorio y sustentada en escrito radicado 5 de marzo de 2020..., ello repercute en flagrante violación al debido proceso por vía de hecho, en razón a que el Ad-quem, se limitó en su pronunciamiento a repetir lo anunciado por el Ad-quo, en diligencia de inventarios y avalúos sin detenerse en lo cuestionado por la parte inconforme – aplicación del artículo 623 del Código de Comercio».*

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo constitucional* amparo los derechos del accionante, al considerar que «*[...] analizados los anexos allegados y lo contenido en el expediente del proceso de sucesión con radicado No. 2018 - 00247, se estima que, el yerro que con suficiencia se vislumbra de la providencia proferida por el juez accionado el día 18 de diciembre de 2020, corresponde al de falta de motivación, pues, para confirmar la decisión de excluir del pasivo sucesoral una letra de cambio por valor de \$ 60.000.000, de fecha 25 de marzo de 2015, desatendió una completa y adecuada argumentación».*

Anotó que «*[...] las irregularidades de la providencia judicial en comento, están ligadas al exiguo análisis realizado para desatar los argumentos propuestos y la carente fundamentación jurídica de la decisión, en tanto, el Despacho accionado se limitó, primero, a hacer énfasis en lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro de la diligencia de inventarios».*

Destacó, con respecto al recurso de alzada presentado por la parte activa que, « [...] el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dejó de estudiar jurídicamente los aspectos en que el extremo activo centró su disenso con la decisión apelada, esto es, que la censura plantea, en lo medular, que de conformidad con lo contenido en los artículos 623 y 626 del Código de Comercio, en lo referente a los títulos valores, valdrá la suma escrita en palabras y el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo».

Así las cosas, amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, resolvió dejar «sin valor y efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2020», y en su lugar, se «emita un nuevo pronunciamiento tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión calendada el 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, acorde con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta sentencia».

IV. LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado judicial de la señora Danny Arriaga en calidad de heredera y vinculada, en la cual, señaló que «el Juzgado Segundo de Familia reitera los requisitos para que un título valor preste merito ejecutivo, concluyendo que se debe descartar la susodicha letra de cambio por la evidente adulteración que fue objeto, argumento central de la argumentación de la providencia de fecha 18 de diciembre del 2019 como también, de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, que constituye decisiones concretas debidamente fundamentadas sin extensiones argumentativas innecesarias por ser puntuales y específicas».

Por lo anterior, solicitó «se revoque el fallo de tutela de fecha 08 de febrero del 2021 y en su lugar se niegue el amparo constitucional solicitado por **IMPROCEDENTE**».

V. CONSIDERACIONES

1. En el sub examine, la convocante pretende se revoque el fallo de primera instancia proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia y, en su lugar, se niegue el amparo constitucional solicitado por improcedente.

2. Al respecto, la Sala advierte que la impugnación deprecada en el particular asunto no tiene vocación de prosperidad, ante la falta de legitimación en la causa por activa del impugnante, por cuanto no obra en el plenario poder expresamente conferido para representar a la persona presuntamente afectada ni tampoco se evidencia manifestación alguna de concurrir como agente oficioso de aquella.

Pues bien, analizado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la señora Danny Arriaga en su calidad de heredera y vinculada, a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, pues en su sentir *«el Juzgado Segundo de Familia reitera los requisitos para que un título valor preste mérito ejecutivo, concluyendo que se debe descartar la susodicha letra de cambio por la evidente adulteración que fue objeto, argumento central de la argumentación de la providencia de fecha 18 de diciembre del 2019 como también, de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, que constituye decisiones concretas debidamente fundamentadas sin extensiones argumentativas innecesarias: por ser puntuales y específicas».*

Sin embargo, se constata que el togado Aroca Vargas, no está habilitado para presentar el recurso impugnatorio

contra la citada determinación⁶, mediante la cual se resolvió la acción de tutela promovida por Otilio Nicolás Moreno contra el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, con ocasión del proceso sucesorio de radicado 2018-00247.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien en dicha actuación fue reconocido como apoderado de la señora Arriaga, esa circunstancia, no lo habilita *per se* para actuar en las presentes diligencias. Esto, por cuanto no obra en el plenario poder especial expresamente conferido para representar a la persona presuntamente afectada ni tampoco manifestación de concurrir como «*agente oficioso*⁷» de aquella.

Tal circunstancia conlleva la ausencia de facultad para promover la súplica, pues si bien de este resguardo constitucional se predica una naturaleza especial, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, como ocurre, por ejemplo, con la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, o la debida representación.

3. Sobre el particular, esta Sala ha precisado que:

«[...] la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CSJ STC7659-2020).

⁶ Fallo proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia 08 de febrero del 2021.

⁷ Artículo 10 inciso 2°, Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, frente a la calidad para actuar como apoderado judicial esta Corporación ha sostenido que:

« [...] la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ STC9361-2020).

Así las cosas, como el aquí interesado no es el directo agraviado con la decisión que reprocha, es claro que no está legitimado para incoar el presente medio impugnativo, además porque tampoco esgrimió situación configurativa de un supuesto que posibilitara la condición de «*agente oficioso*». Por tanto, no es factible que la Sala entre a analizar de fondo la petición realizada por el togado Aroca en el escrito de impugnación.

4. Por lo razonado en precedencia, se confirmara la decisión impugnada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia prenotada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

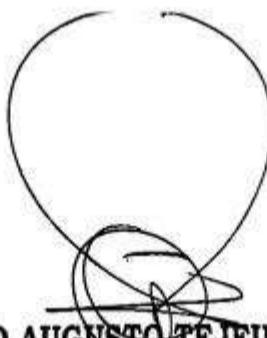
Magistrado

Comisión de Servicios

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Florencia, 10 de febrero del 2021

Doctor

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

Tribunal Superior

REF: RECURSO DE IMPUGNACIÓN/ ACCION DE TUTELA

EXPEDIENTE: 1800-22-08-000-2020-00030-00

El suscrito **EDINSON AROCA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía nro.1.128.468.755 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional nro. 225.193 expedida por el C.S.J, actuando en mi condición de apoderado de la heredera **DANNY ARRIAGA** dentro del proceso de sucesión radicado bajo el nro.2018-00247-00 que se tramita ante al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, me permite IMPUGNAR el fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021 por considerar que tanto las decisiones emitidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y por el Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad tienen la motivación necesaria, suficiente, específica, puntual y concreta para fundamentar la decisión adoptada en el sentido de excluir la letra de cambio girada por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) apoyándose para ello en el dictamen grafológico que concluyó que habían sido agregados tres ceros a la izquierda.

El mencionado dictamen grafológico fue puesto en consideración de los sujetos procesales y/o sus apoderados sin que solicitaran aclaración o complementación de ninguna índole lo que significa que su contenido quedó en firme con pleno valor probatorio.

Exactamente el apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO tenía pleno conocimiento del referido dictamen que precisamente en el escrito de **fecha 25 de septiembre del 2019** le manifestó al señor Juez Cuarto Civil Municipal lo siguiente:

“Si bien es cierto, en el dictamen allegado, se manifiesta que aparece una alteración en la cifra “en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos”, respecto a la letra de cambio que se allegó por la suma de \$60.000.000 MCTE, también aparece que en el contenido de dicho título valor aparece en palabras el valor de la mencionada suma de dinero que se le adeuda a mi representado.

Al respecto, existiendo diferencias en la expresión del valor, el artículo 623 del Código de Comercio dispone:

“...si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escritura en palabras...”.

Por lo anterior, la letra de cambio allegada tiene toda la validez, por cuanto como se dijo la suma inserta y escrita en palabras de acuerdo a la norma citada, es la que se debe tener en cuenta para el ejercicio del derecho contenido en el título valor- letra de cambio allegado.

En efecto, para el presente asunto lo dictaminado no puede tenerse en cuenta por cuanto no existe norma expresa que regula esta inconsistencia.

De otro lado, es de precisar que la objeción presentada, es solamente a la firma del extinto ZAMIR ARRIAGA RIVAS, más no en cuanto al valor contenido en la letra de cambio”.

Ese conocimiento del dictamen pericial se constata aún más al analizar el contenido del recurso de apelación interpuesto el día **05 de marzo del 2020** por el apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO cuando textualmente expresa lo siguiente:

“Primero que todo, es de afirmar que los herederos, a través de su mandatario judicial iniciaron incidente de exclusión de los títulos valores- letras de cambio, que se allegaron como pasivo de la herencia, aduciendo la falsedad de la firma del causante señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS contenida en los títulos.

Los mencionados títulos judiciales, fueron objeto de experticia y en el dictamen allegado se concluyó que en la letra de cambio por valor de \$60.000.000 MCTE, aparecían una alteración en la cifra “en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos”.

Al respecto, existiendo diferencias en la expresión del valor, el CODIGO DE COMERCIO en su artículo 623 dispone:

“si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”.

A su vez, en el artículo 626 expresa:

“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Conforme a la normatividad señalada, la letra de cambio que se pretende excluir tiene toda la validez, por cuanto prevalece lo escrito en palabras que se insertó en la misma, esto es la suma de

SESENTA MILLONES DE PESOS, por además, el deudor (Q.E.P.D) se obligó conforme al tenor literal del título, esto es la suma de dinero que aparece claramente en la letra de cambio.

Por lo anterior, lo argumentado por el señor Juez, para excluir el pasivo contenido en el mencionado título, carece de todo fundamento legal y está en contravía en lo claramente dispuesto en nuestra legislación comercial.

De otro lado, es de resaltar que la objeción que se realizó sobre las letras de cambio, no fue sobre su contenido y/o valor, sino por la posible falsedad en la firma del deudor, hoy el causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.

En el dictamen allegado, solamente se refirió a la alteración de las cifras de la letra de cambio mencionada, por lo tanto no cabe duda que los títulos valores fueron aceptados en su momento por el causante.

El mencionado aspecto, igualmente lo olvido el señor juez en su providencia, puesto que valga repetir los herederos alegaron en sus objeciones la falsedad de la firma y no mostraron inconformidad alguna respecto a los valores de los títulos”.

Precisamente tanto el Juzgado Cuarto Civil Municipal, como el Juzgado Segundo de Familia de Florencia se apoyaron en sus respectivas decisiones en la evidente adulteración puesta de manifiesto en el dictamen pericial grafológico respecto de la letra de cambio girada por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) con fecha de vencimiento 30 de marzo del 2015.

Lo que significa e implica que no es procedente la aplicación al caso concreto del contenido del art.623 del Código de Comercio como lo pretende quien interpuso la acción de tutela, ya que la referida norma no se puede aplicar cuando de alteración o adulteración de los valores se trata, sino cuando por negligencia o error involuntario en la elaboración de la letra de cambio no quedan coincidentes los valores impuestos en letras y números.

Debemos recordar que la administración de justicia implica y significa incorporar y valorar los medios probatorios para evitar que se consoliden situaciones injustas que no merecen permanecer en el universo jurídico. Además los jueces no son unos convidados de piedra en el trámite de los procesos ya que su función es dinámica en la protección de los derechos sustanciales de los sujetos procesales.

De tal manera que una vez establecido en el dictamen pericial la evidente diferencia que surge por la adición de tres ceros a la derecha, (lo cual no constituye un error de digitación involuntario de poca monta; o una simple “inconsistencia” como lo denomina el apoderado del accionante) no quedaba ninguna otra alternativa que no darle validez o eficacia a la mencionada letra de cambio tal como acertadamente lo decidieron en su momento en Juez Cuarto Civil Municipal y la Juez Segunda de Familia.

Es que además, por el simple hecho que un peritazgo de manera inicial se haya enrutado o enfilado para detectar la autenticidad de una firma, y, de contera, sorpresivamente se establezca otra irregularidad trascendental, no le queda otra alternativa distinta al administrador de Justicia que la de ajustar su decisión al principio de justicia material, como ha acontecido en el presente caso.

Máxime si tenemos en cuenta los requisitos exigidos por el legislador, para que una obligación preste merito ejecutivo, como son: Expresa, clara y exigible. Requisitos que no se configurarían dada la evidente alteración de la cuantía del título valor.

Puntualmente, al respecto, el Juzgado Segundo de Familia reitera los requisitos para que un título valor preste merito ejecutivo, concluyendo que se debe descartar la susodicha letra de cambio por la evidente adulteración que fue objeto, argumento central de la argumentación de la providencia de fecha 18 de diciembre del 2019 como también, de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, que constituye decisiones concretas debidamente fundamentadas sin extensiones argumentativas innecesarias: por ser puntuales y específicas.

Dice el Juzgado Segundo de Familia:

“Dicho lo anterior, lo cual no incide para nada en la decisión a tomar, puesto que el Despacho considera que la misma está sustentada conforme el estudio grafológico realizado por el investigador del Laboratorio de la Fiscalía General de la Nación que determinó que había sido alterada en su valor, razón por la cual se CONFIRMA, ya que esto hace que la letra de cambio pierda el carácter de claro, expreso y exigible”.

En consecuencia, comedidamente solicito se revoque el fallo de tutela de fecha 08 de febrero del 2021 y en su lugar se niegue el amparo constitucional solicitado por **IMPROCEDENTE**.

Cordialmente,



EDINSON AROCA VARGAS
Tel: 3002631991

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA

NELSON CALDERON MOLINA, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Florencia (Caquetá), Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 49.620 del C.SJ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de invocar la **TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que más adelante detallare y que considero violados, conforme a los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Con la acción que dentro de los hechos que se narrará considero que se ha violado **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR VÍA DE HECHO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA**, consagrado en el Artículo 29 y 229 de Nuestra Carta Política y demás Derechos que el señor Juez considere violados.

ENTIDAD PÚBLICA INFRACTORA

La presente acción se dirige en contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA**, representada legalmente por la señora Juez Dra. GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ.

HECHOS

1. Según poder que me otorgo el señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su calidad de acreedor se solicitó se declare abierta proceso de sucesión intestada del causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS, quien falleció el día 18 de Agosto de 2015.
2. El juzgado Cuarto civil Municipal de Florencia, mediante auto de fecha 8 de Junio de 2018, decretó abierto el proceso de sucesión del señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS y ordenó emplazar a las personas que tienen derecho a intervenir conforme lo ordena el Artículo 490 del Código General del Proceso.
3. El día 18 de Septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, en donde se allegaron los pasivos que adeudaba el causante consistente en dos letras de cambio por las sumas de \$60.000.000 mcte y \$40.000.000 mcte, que había suscrito a favor de mi representado OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO.

Telefax, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

4. En la citada diligencia, el señor apoderado de los herederos, se opuso a los pasivos, consecuentemente el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, al resolver las objeciones excluyó del pasivo la letra de cambio por valor de \$60.000.000 de fecha 30 de Marzo de 2015, fundamentándose en un estudio grafológico que se allegó donde se concluía que existía una alteración en las cifras del título.
5. Contra el auto, que excluyó la mencionada partida, se interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN EL SUBSIDIO DE APELACIÓN, resolviéndose desfavorablemente la Reposición y concediéndose la Apelación, el cual conoció el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA –CAQUETA.
6. Fue fundamento, tanto del Recurso de Reposición, como el de Apelación, el hecho de que “*si bien es cierto, el dictamen allegado, se manifiesta que existe una alteración en la cifra, “en la modalidad adictiva de los tres últimos dígitos” respecto a la letra de cambio que se allegó por la suma de \$60.000.000 mcte, también aparece que en el contenido de dicho título valor, aparecen en palabras el valor de la mencionada suma de dinero que se le adeudaba a mi representado*”.

Al respecto, existiendo diferencia en la expresión del valor, el Artículo 623 del Código del Comercio dispone:

“si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.....”

7. Mediante providencia del 18 de Diciembre de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, siguiendo el mismo criterio del señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, opta por confirmar en todas su partes, la decisión tomada el día 26 de Febrero de 2020.
8. Pese a que se presentaron de manera verbal y por escrito las razones que sustentaban la inconformidad a la decisión adoptada por el señor Juez Cuarto Civil Municipal De Florencia, Se observa que en la providencia de Segunda Instancia Proferida por la Señora Juez Segundo de Familia, no se analizaron, ni se tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos.
9. La señora Juez Segundo De Familia De Florencia, solamente se limitó a repetir lo que el señor Cuarto Civil Municipal De Florencia, había decidido, omitiendo, como se dijo tener en cuenta los argumentos y/o fundamentos de índole legal que se le presentaron, que de acuerdo al Artículo 623 del Código Comercio, el título allegado es válido, por lo tanto no es posible excluirlo del pasivo herencial.
10. En efecto, la Providencia de Segunda de Instancia de fecha 18 de Diciembre de 2019, adolece de errores sustanciales, en primer lugar porque la inconformidad no fue objeto de estudio, y en segundo lugar, porque la decisión se encuentra en contravía con el ordenamiento legal; toda vez de que se está desconociendo lo dispuesto en el Artículo 623 del Código Comercio, según el cual se debe tener en cuenta para el ejercicio del derecho contenido en el título valor, lo escrito en palabras.

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

11. Considero que la señora Juez Segundo De Familia De Florencia, al proferir la Providencia de Segunda Instancia, vulnero **LOS DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al desconocer la normatividad aplicable al caso, como también al omitir analizar los argumentos que se le presentaron como fundamento del Recurso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la demanda de sucesión.
- Copia escritos - Apelación presentada a la señora Juez Segundo De Familia De Florencia
- Copia de la providencia del 18 de Diciembre de 2019, proferido por el Juez Segundo De Familia De Florencia.
- Pode para actuar

INSPECCIÓN JUDICIAL

Si se considera necesario, Solicito muy respetuosamente, se practique una Inspección Judicial al Proceso de Sucesión Intestada, causante ZAMIR ARRIGA RIVAS RAD: 2018-00247

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta petición lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, Artículos 29, 229, 230 (Imperio de la Ley) de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

MANIFESTACIONES BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he instaurado otra Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PETICION

Por lo expuesto, solicito muy comedidamente se Tutele **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, ordenándose a la señora JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA, que en el término que disponga se profiera la providencia que en Derecho corresponde.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

Telefax, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

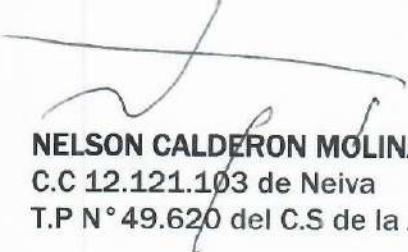
NOTIFICACIONES

Rrecibiré notificaciones en la Carrera 6A No. 15-80 Interior 6-42 barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia-Caquetá cel. 3103054472 correo electrónico: nelsoncal2000@yahoo.es

Mi poderdante: En el correo electrónico: cootiliolaura@hotmail.com

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA en su sede ubicada en el PALACIO DE JUSTIDICA de esta ciudad, correo electrónico: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


NELSON CALDERON MOLINA
C.C 12.121.103 de Neiva
T.P N° 49.620 del C.S de la J

Telefax, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA

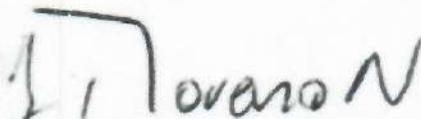
E.S.D

OTILIO NICOLAS MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE al Doctor NELSON CALDERON MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.121.103 de Neiva, con Tarjeta Profesional N° 49620 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: nelsoncal2000@yahoo.es el que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA, por considerar que se me vulneró el Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO, por VÍAS DE HECHO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL en la Providencia de Segunda Instancia de fecha 18 de Diciembre de 2019, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que mi apoderado expondrá en el correspondiente escrito.

Además de la facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, otorgo las de Recibir, sustituir, conciliar, desistir, etc.

Ruego a los señores Magistrados, se sirvan reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

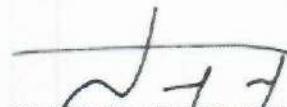


OTILIO NICOLAS MORENO

C.C No. 79.041.814 de Bogotá D.C.

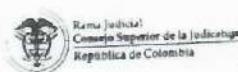
Correo electrónico: otiliolaura@hotmail.com

Acepto


NELSON CALDERON MOLINA
C.C. 12.121.103 de Neiva
T.P 49620 del C.S.J

Recibido.

Nelson Calderón Molina
Abogado Especialista en Derecho Procesal
Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42
Florencia - Caquetá



RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADO CIVIL Y FAMILIA
FLORENCIA - CAUCA

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE FLORENCIA (REPARTO)
E. S. D.

18 ABR 2018

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: _____

NELSON CALDERÓN MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 49620 del C.S.J, actuando como apoderado del señor **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**, persona mayor de edad, vecina de la ciudad Bogotá D.C, conforme al poder anexo, comedidamente solicito se declare abierta en su despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante, señor **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**, para lo cual, me permito efectuar las siguientes:-

DECLARACIONES

*presento los documentos
de ejecución conforme al
texto*

1. Que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, persona fallecida, el día 18 de Agosto 2015, habiendo sido el lugar de su último domicilio la Ciudad de Florencia - Caquetá.
2. Que mi representado señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, tiene derecho a intervenir en el presente proceso, en su calidad de acreedor del causante **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**, según los títulos valores que en vida suscribió a su favor.
3. Que la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, tiene derecho a intervenir en el presente proceso, en virtud de haber ostentado unión marital de hecho con el causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.
4. Igualmente, tiene derecho a intervenir en el presente procesos DANNY ARRIAGA PEÑA y la menor SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS, representada legalmente por su madres señora ZOLANYI VARGAS RINCON, en su calidad de hijos legítimos del causante.
5. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
6. Que se emplace a quienes tengan interés en la sucesión, conforme a lo ordenado en el Art. 490 del Código General del Proceso.

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

HECHOS

PRIMERO: El señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, falleció el día 18 de Agosto 2015, siendo lugar de su último domicilio la ciudad de Florencia-Caquetá.

SEGUNDO: El causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS, adeudaba las sumas de SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000 y CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000 MCTE según constan en dos letras de cambios, que suscribió a favor de mi representado señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, con vencimiento el 30 de Marzo y 2 de Diciembre de 2016, respectivamente

TERCERO El causante convivio con la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, por lo tanto, existió entre ellos una sociedad marital de hecho, consecuentemente existe una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por tal, tiene derecho a intervenir en el proceso.

CUARTO: Que por ser hijos legítimos, DANNY ARRIAGA PEÑA y **la menor SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS**, representada legalmente por su madres señora ZOLANYI VARGAS RINCON, son herederos del causante, en efecto deben ser reconocidos como herederos del causante.

QUINTO: El causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

SEXTO: El señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su calidad de acreedor del causante me otorgó poder especial, para iniciar el presente proceso de sucesión intestada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1279 y s.s. del Código Civil; Artículo 487, siguientes y concordantes Código General del Proceso.

RELACIONES DE BIENES

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Art. 587 del código de los ritos, me permito efectuar a continuación una relación de los bienes, que integran la masa hereditaria:

ACTIVOS:

El 50% de un lote de terreno, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la CALLE 32B N°11^a-33, CALLE 35 C, urbanización VILLA NATALIA del municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, inscrito catastralmente con

Telefax, 4353068. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

EN EL NOROESTE DEL CÓRDOBA Y EN EL ALTO CAUCA, que fue la
CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA, su cumplimiento está garantizado.

1. Registro civil de defunción del causante.

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

el número 01-01-0387-0005-000 y con matricula inmobiliaria N°420-69781 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, con una área de NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (96.00M²) y determinado por los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 6.00 metros, con zona verde N°12, SUR: en extensión de 6.00 metros, con calle 35B. ORIENTE: en extensión de 16.00 metros, con el lote N°6. OCCIDENTE: en extensión de 16.00 metros, con lote N°4 y encierra.

TRADICION: El bien inmueble antes descrito fue adquirido por el causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS y la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, mediante COMPRAVENTA realizada al señor CAMILO ERNESTO GALINDO BARON, según Escritura Pública 220 del 20 de Febrero de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Florencia.

El 50% de este bien se avalúa en DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$18.000.000 M/CTE

PASIVOS:

- Letra de cambio por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000 con vencimiento el día 30 de Marzo de 2016
- Letra de cambio por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000 con vencimiento el día 2 de Diciembre de 2016

PETICION ESPECIAL

Ruego a la señora Juez, se sirva ordenar citar, tanto a los herederos DANNY ARRIAGA PEÑA y la menor **SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS**, representada legalmente por su madres señora ZOLANYI VARGAS RINCON, como a la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en su calidad de compañera permanente del causante. Requiriéndoseles para que acrediten sus calidades.

CUANTIA

Los bienes anteriormente identificados los estimo en una suma superior a **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$118.000.000.00 M/CTE.**

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por el último domicilio del causante, que fue **LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA**, es competente ese despacho.

PRUEBAS

1. Registro civil de defunción del causante.

Nelson Calderón Molina
Abogado Especialista en Derecho Procesal
Carrera 6A No. 15-80 Interior 6-42
Florencia - Caquetá

-
2. Certificado de matrícula inmobiliaria N°420-69781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
3. Copia autentica de la escritura Pública N°220 del 20 de Febrero de 2007 corrida ante la Notaria Segunda del Circulo Florencia.
4. Dos letras de Cambio suscritas por el causante a favor del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, por las sumas de \$60.00.000 y \$40.000.000, respectivamente.
5. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional, ubicada en la Carrera 6A No. 15-80 Interior 6-42 de la ciudad de Florencia, correo electrónico: nelsoncal2000@yahoo.es

Mi poderdante señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO en la CALLE 54 N°10-66 apartamento 503 edificio torre plaza 54 de la ciudad de Bogotá.

LA HEREDERA DANNY ARRIAGA PEÑA en la CALLE 1B N°13-35, barrio los TRANSPORTADORES de esta ciudad.

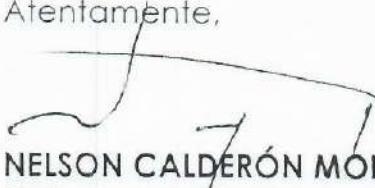
LA MENOR HEREDERA SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS, representada legalmente por su madre señora ZOLANYI VARGAS RINCON, en la CARRERA 10 N°15-39 Barrio el CENTRO de esta ciudad,

LA SEÑORA PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en su calidad de compañera permanente en la CALLE 35B N°11^a-33 barrio VILLA NATALIA de esta ciudad.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, poder conferido, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y 2 CD.

Atentamente,


NELSON CALDERÓN MOLINA
C.C. No. 12.121.103 de Neiva Huila
T.P. No. 49620 del C.S.J

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
E.S.D

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA

No. Radicacion CSCF316499 No. Anexos: 0

Fecha: 25/09/2019 Hora: 16:34:23

Dependencia: Juzg. cuarto Civil Mpal Florencia

DESCRIP: F1 RD. 2018-00 247 ZAMIR ARR

REF: SUCESORIO DE ZAMIR ARRIAGA RIVAS
RAD: 2018-00247

NELSON CALDERON MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.620 del C.S.J., obrando en mi condición de mandatario judicial del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su condición de acreedor en el sucesorio de la referencia, comedidamente me permito manifestarle al señor Juez lo siguiente:

Si bien es cierto, en el Dictamen allegado, se manifiesta que aparece una alteración en la cifra "en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos", respecto a la letra de cambio que se allegó por la suma de \$60.000.000 MCTE, también aparece que en el contenido de dicho título valor aparece en palabras el valor de la mencionada suma de dinero que se le adeuda a mi representado.

Al respecto, existiendo diferencias en la expresión del valor, el Artículo 623 del Código de Comercio dispone:

" si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escritura en palabras...."

Por lo anterior, la letra de cambio allegada tiene toda validez, por cuanto como se dijo, la suma inserta y escrita en palabras de acuerdo a la norma citada, es la que se debe tener en cuenta para el ejercicio del Derecho contenido en el título valor- letra de Cambio allegado.

En efecto, para el presente asunto lo dictaminado no puede tenerse en cuenta por cuanto existe norma expresa que regula esta inconsistencia.

De otro lado, es de precisar que la objeción presentada, es solamente a la firma del extinto ZAMIR ARRIAGA RIVAS, mas no en cuanto al valor contenido en la letra de cambio.

Atentamente,


NELSON CALDERON MOLINA
C.C. No. 12.121.103 de Neiva
T.P. No. 49620 del C.S.J.

Teléfono, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

Señora

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA
E.S.D**

SUCESORIO DE ZAMIR ARRIAGA RIVAS
RAD: 2018-00247

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF336454 No.Anexos : 0
Fecha :05/03/2020 Hora : 16:18:55
Dependencia : Juzgado Segundo De Familia Florencia
DESCRIP: F2 RD. 2018-00247 SUCESORIO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

NELSON CALDERON MOLINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia-Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.620 del C.S.J., obrando como apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su calidad de ACREEDOR en el sucesorio de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de adicionar los argumentos con los cuales se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 26 de Febrero del presente año, mediante el cual el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, dispuso excluir de la masa herencial la letra de cambio por la suma de \$60.000.000 MCTE, que se relacionó como pasivo en la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**.

Primero que todo, es de afirmar que los herederos, a través de su mandatario judicial iniciaron incidente de exclusión de los dos títulos valores – letras de cambio, que se allegaron como pasivo de la herencia, aduciendo la falsedad de la firma del causante señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, contenida en los títulos.

Los mencionados títulos judiciales, fueron objeto de experticia y en el dictamen allegado se concluyó, que en la letra de cambio por valor de \$60.000.000 MCTE, aparecían una alteración en la cifra “en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos”.

Al respecto, existiendo diferencias en la expresión del valor, el **CÓDIGO DE COMERCIO** en su Artículo 623 dispone:

“si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.....”

A su vez, en el Artículo 626 expresa:

“el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

Conforme a la normatividad señalada, la letra de cambio que se pretende excluir tiene toda validez, por cuanto prevalece lo escrito en palabras que se insertó en la misma, esto es la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS**, por además, el deudor (Q.E.P.D) se obligó conforme al tenor literal del título, esto es la suma de dinero que aparece claramente en la letra de cambio.

Teléfono, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Por lo anterior, lo argumentado por el señor Juez, para excluir el pasivo contenido en el mencionado título, carece de todo fundamento legal y está en contravía en lo claramente dispuesto en nuestra legislación comercial.

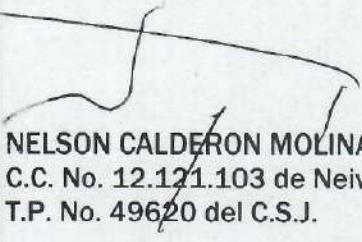
De otro lado, es de resaltar que la objeción que se realizó sobre las letras de cambio, no fue sobre su contenido y/o valor, sino por la posible falsedad en la firma del deudor, hoy el causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS

En el dictamen allegado, solamente se refirió a la alteración de las cifras de la letra de cambio mencionada, por lo tanto no cabe duda que los títulos valores fueron aceptados en su momento por el causante.

El mencionado aspecto, igualmente lo olvido el señor juez en su providencia, puesto que valga repetir los herederos alegaron en sus objeciones la falsedad de la firma y no mostraron inconformidad alguna respecto a los valores de los títulos.

Concluyéndose que es totalmente ilegal, la determinación adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, con todo respeto insisto ante sus despacho se sirva REVOCAR en su totalidad su decisión y en consecuencia, se orden incluir en la masa herencial el pasivo contenido en la letra de cambio por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, más los intereses moratorios y corrientes causados.

Atentamente,


NELSON CALDERON MOLINA
C.C. No. 12.121.103 de Neiva
T.P. No. 49620 del C.S.J.

Teléfono, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (202019).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE : ZAMIR ARRIAGA RIVAS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION
RADICACION : 2018-00247-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que excluyó el pasivo consistente el letra cambio por \$60.000.000.oo en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso de la referencia cuyo trámite se lleva a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del demandante en diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de septiembre de 2018, denuncio como pasivo de la sucesión una letra de cambio suscrita en vida por el hoy causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS por valor de \$60.000.000.oo y otra por valor de \$40.000.000.oo más intereses y una sola partida de activo; el cual y en el trámite de la diligencia fue aceptado por uno de los apoderados presentes en la misma y el otro abogado que interviene en representación de parte interesada, presento oposición a los mismos, alegando falsedad en el documento y no estar de acuerdo con el valor del bien inventariado.

Resuelta y negada la oposición por el Juez de conocimiento, el abogado de la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión que se repuso en su favor, ordenando las peritaciones solicitadas.

Allegadas la experticia del activo inventariado y de la letra de cambio, en diligencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de conocimiento resuelve la objeción propuesta, incluyendo el valor comercial del Inmueble de la partida única del activo inventariado y excluye de la partida del pasivo consistente en letra de cambio por valor de \$60.000.000.oo del 30 de marzo de 2015, basando su decisión en que el estudio grafológico concluyó que presentaba alteración en su valor.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión, siendo resuelta la reposición contraria a la parte demandante y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, correspondiéndole a este despacho conocer del mismo, por lo cual se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES :

Al tenor del artículo 34 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos a los jueces civiles municipales, tal ocurre en este caso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la letra de cambio es un título de crédito formal que contiene una orden por la que se debe pagar a su vencimiento un importe de dinero, haciendo referencia a la validez y eficacia dentro del andar jurídico, quedando supeditada a que reúna los requisitos que aparecen establecidos en la ley, en que se recogen las condiciones que deben cumplir para que sea válida, como son: La denominación de letra de cambio deberá aparecer en el título de la misma; la orden de pagar la suma de dinero determinada en números y letras; el nombre de la persona que tiene que pagar; la fecha de vencimiento de la letra de cambio; la fecha en que se libra.

Ahora bien, el juez de conocimiento adoptó las medidas necesarias como fue la de ordenar la actuación de una pericia grafológica, con la cual resolvió la controversia

suscitada por los pasivos que fueron denunciados como herenciales por la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, cuya conclusión fue que la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de \$60.000.000.oo había sido adulterada en su valor, razón por la cual fue excluida.

Vale la pena señalarle al señor Juez de primera instancia que en su decisión no hizo alusión a la letra de cambio por la suma de \$40.000.000.oo y que de acuerdo al expediente también fue remitida a la Fiscalía General de la Nación para su peritación grafológica.

De igualmente hágasele caer en cuenta que en la decisión del 25 de febrero de 2020 hace alusión a varios artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado desde el 2016, por lo que de acuerdo a la fecha de radicación de la demanda la diligencia de inventarios y avalúos y resolución de objeciones debe hacerse bajo el imperio del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, lo cual no incide para nada en la decisión a tomar, puesto que el Despacho considera que la misma está sustentada conforme el estudio grafológico realizado por el Investigador del Laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, que determinó que había sido alterada en su valor, razón por la cual se CONFIRMA, ya que esto hace que la letra de cambio pierda el carácter de claro expreso y exigible.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 26 de febrero de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad una vez en firme esta providencia. Ofíciuese.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE : ZAMIR ARRIAGA RIVAS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION
RADICACION : 2018-00247-00

En cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2021 por la Sala Primera de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia Caquetá, que dispuso el amparar a la parte apelante el derecho constitucional al debido proceso, ordenando dejar sin valor la providencia del 18 de diciembre de 2020 y proferir nuevo pronunciamiento al respecto, razón por la cual se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del acreedor y demandante en este asunto, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 19 de septiembre de 2018, denuncio como pasivo de la sucesión unas letras de cambio suscritas en vida por el hoy causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS por valor de \$60.000.000.00 y otra por valor de \$40.000.000.00 más intereses y una sola partida de activo; el cual y durante el trámite de la diligencia fue objetado por el apoderado de la heredera presentes en la misma, alegando falsedad en los documentos (letras de cambio) denunciados como pasivos sucesorales y no estar de acuerdo con el valor activo denunciado consistente en un bien inmueble, por lo que se nombró un perito avaluador y perito técnico de la Fiscalía Octava Seccional de esta ciudad; el apoderado de la compañera permanente declarada sin derechos patrimoniales no se opuso a los inventarios y avalúos presentados.

Resuelta la objeción en la misma diligencia, el Juez de conocimiento la niega por lo que el abogado de la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión que se repuso en su favor, ordenando las peritaciones solicitadas.

Allegadas la experticia del activo inventariado y de la letra de cambio, en diligencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de primera instancia resuelve la objeción propuesta, incluyendo el valor comercial del inmueble de la partida única del activo inventariado y excluye la partida del pasivo consistente en letra de cambio por valor de \$60.000.000.oo del 30 de marzo de 2015, basando su decisión en que el estudio grafológico que concluyó que presentaba alteración en su valor en cifras.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión; el Juez de conocimiento dejó incólume lo resuelto en la diligencia del 26 de febrero de 2020 y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo sustentado por el apoderado del mandante en el artículo 623 del Código de Comercio que señala "si el importe del título escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras", por lo que considera que la letra de cambio que se pretende excluir tiene toda la validez por cuanto prevalece lo escrito en palabras que se insertó en la misma, esto es, en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS que además la objeción que se realizó sobre las letras de cambio no fue sobre su contenido y/o valor, sino por la posible falsedad en la firma del deudor SAMIR ARRIAGA RIVAS (Q.E.P.D).

Dicho lo anterior, le corresponde a este despacho conocer y resolverlo el mismo, previas,

II. CONSIDERACIONES :

Al tenor del artículo 34 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos a los jueces civiles municipales, tal ocurre en este caso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la letra de cambio es un título de crédito formal que contiene una orden por la que se debe pagar a su vencimiento un importe de dinero, haciendo referencia a la validez y eficacia dentro del andar jurídico, quedando supeditada a que reúna los requisitos que aparecen establecidos en la ley, en que se recogen las condiciones que deben cumplir para que sea válida, como son: La denominación de letra de cambio deberá aparecer en el título de la misma; la orden de pagar la suma de dinero determinada en números y letras; el nombre de la persona que tiene que pagar; la fecha de vencimiento de la letra de cambio; la fecha en que se libra.

Ahora bien, el juez de conocimiento baso su decisión de excluir del pasivo de la sucesión la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de \$60.000.000.00 en pericia grafológico que determina adulteración del valor en cifras, dejando de lado lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio, que establece que cuando existen estas diferencias en un título en este caso letra de cambio prevalece la suma escrita en palabras, la cual no tuvo ningún tipo de reparos por el perito experto, razón por la cual se REVOCA en numeral TERCERO de la providencia del 26 de febrero de 2020, en consecuencia queda incluida como pasivo la precitada letra de cambio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CREVOCAR el numeral **TERCERO** de la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia del 26 febrero de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA se incluye como pasivo de la sucesión del causante **ZAMIR ARRIAGA RIVAS** la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de **\$60.000.000.oo**.

TERCERO: ORDENASE la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad una vez en firme esta providencia. Ofíciuese.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (202019).

PROCESO : **SUCESIÓN**

DEMANDANTE : **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**

CAUSANTE : **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**

ASUNTO : **RESUELVE RECURSO DE APELACION**

RADICACION : **2018-00247-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que excluyó el pasivo consistente el letra cambio por \$60.000.000.oo en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso de la referencia cuyo trámite se lleva a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del demandante en diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de septiembre de 2018, denuncio como pasivo de la sucesión una letra de cambio suscrita en vida por el hoy causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS por valor de \$60.000.000.oo y otra por valor de \$40.000.000.oo más intereses y una sola partida de activo; el cual y en el trámite de la diligencia fue aceptado por uno de los apoderados presentes en la misma y el otro abogado que interviene en representación de parte interesada, presento oposición a los mismos, alegando falsedad en el documento y no estar de acuerdo con el valor del bien inventariado.

Resuelta y negada la oposición por el Juez de conocimiento, el abogado de la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión que se repuso en su favor, ordenando las peritaciones solicitadas.

Allegadas la experticia del activo inventariado y de la letra de cambio, en diligencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de conocimiento resuelve la objeción propuesta, incluyendo el valor comercial del inmueble de la partida única del activo inventariado y excluye de la partida del pasivo consistente en letra de cambio por valor de \$60.000.000.00 del 30 de marzo de 2015, basando su decisión en que el estudio grafológico concluyó que presentaba alteración en su valor.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión, siendo resuelta la reposición contraria a la parte demandante y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, correspondiéndole a este despacho conocer del mismo, por lo cual se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES :

Al tenor del artículo 34 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos a los jueces civiles municipales, tal ocurre en este caso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la letra de cambio es un título de crédito formal que contiene una orden por la que se debe pagar a su vencimiento un importe de dinero, haciendo referencia a la validez y eficacia dentro del orden jurídico, quedando supeditada a que reúna los requisitos que aparecen establecidos en la ley, en que se recogen las condiciones que deben cumplir para que sea válida, como son: La denominación de letra de cambio deberá aparecer en el título de la misma; la orden de pagar la suma de dinero determinada en números y letras; el nombre de la persona que tiene que pagar; la fecha de vencimiento de la letra de cambio; la fecha en que se libra.

Ahora bien, el juez de conocimiento adoptó las medidas necesarias como fue la de ordenar la actuación de una pericia grafológica, con la cual resolvió la controversia

suscitada por los pasivos que fueron denunciados como herenciales por la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, cuya conclusión fue que la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de \$60.000.000.oo había sido adulterada en su valor, razón por la cual fue excluida.

Vale la pena señalarle al señor Juez de primera instancia que en su decisión no hizo alusión a la letra de cambio por la suma de \$40.000.000.oo y que de acuerdo al expediente también fue remitida a la Fiscalía General de la Nación para su peritación grafológica.

De igualmente hágasele caer en cuenta que en la decisión del 25 de febrero de 2020 hace alusión a varios artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado desde el 2016, por lo que de acuerdo a la fecha de radicación de la demanda la diligencia de inventarios y avalúos y resolución de objeciones debe hacerse bajo el imperio del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, lo cual no incide para nada en la decisión a tomar, puesto que el Despacho considera que la misma está sustentada conforme el estudio grafológico realizado por el Investigador del Laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, que determinó que había sido alterada en su valor, razón por la cual se CONFIRMA, ya que esto hace que la letra de cambio pierda el carácter de claro expreso y exigible.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 26 de febrero de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad una vez en firme esta providencia. Ofíciuese.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Superior Council of Justice
Consejo Superior de la Judicatura
of Colombia

Informe No.

18-84124

Número Único de Noticia Criminal

| | | | | | | | |
|---------|------------------|--------------|-----------|---------|------------------|-----------|-------------|
| Entidad | Radicado Interno | Departamento | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo |
| | | 1 | 8 | 001 | 6000552 | 201801818 | 1818 |

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ - 13

Este informe será rendido por la Policía Judicial

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|---------|-----------|-----------|-------|------|----|----|------|---|---|---|---|
| Departamento | Caquetá | Municipio | Florencia | Fecha | 2019 | 02 | 27 | Hora | 1 | 4 | 3 | 3 |
|--------------|---------|-----------|-----------|-------|------|----|----|------|---|---|---|---|

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, se rinde el siguiente informe.

Informe de. Estudio de Alteraciones en Documentos Impresos y Manuscritos
Estudio Físico Diferencial de Tintas

O.T. No. 24738 asignada el 2019-02-27

Doctor.

Edelberto Zapata Muñoz

Fiscal Seccional

Fiscalía Octava seccional

Carrera 9b número 5b-02, 4 Piso Edificio Firenze barrio la estrella
Florencia Caquetá.

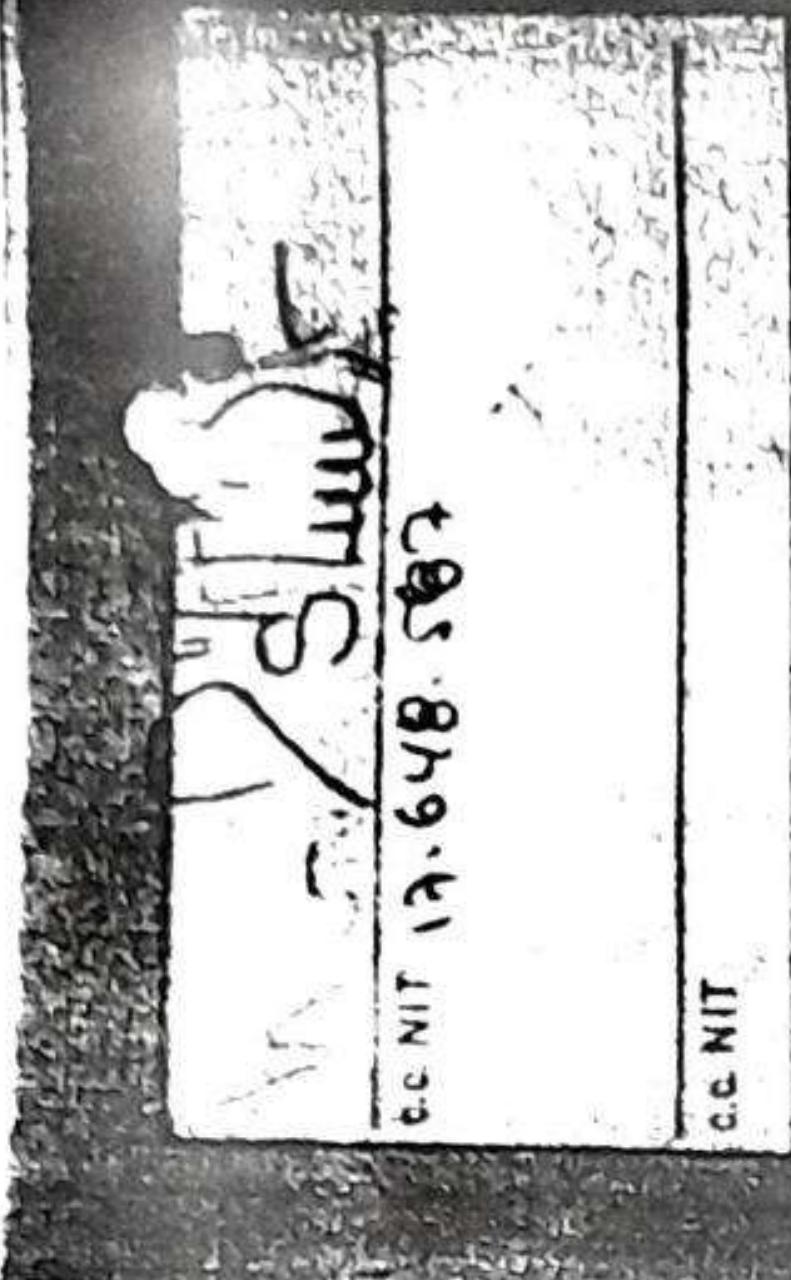
Solicitud No. 4090324 De fecha 2019-02-27, recepcionada el 2019-02-27

Estudio de Alteraciones en Documentos Impresos y Manuscritos y Estudio Físico Diferencial de Tintas, mediante orden a Policía Judicial, del cual se transcribe la parte pertinente con el estudio a realizar, que a la letra dice:

...REALIZAR ESTUDIO DE DIFERENCIACION DE TINTAS Y ALTERACIONES AL TITUTO VALOR POR VALOR DE 60.000.000 PESOS, A NOMBRE DE ZAMIR ARRIGA RIVAS Y DE OTILIO NIICOLAS MORENO BLANC, CON EL FIN DE ESTABLECER SI HA TENDIO MODIFICACIONES, ALTERACIONES O ADICCIONES."

El suscrito perito solicito al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia el elemento de duda, el cual lo recibe mediante acta con número JCCM-0201, dicho material se relaciona a continuación:

ELEMENTO DUBITADO:

| | | |
|---|--|--|
|  | LETRA DE CAMBIO Fecha <u>MARZO 30/2015</u> POR \$ 60.000.000 | |
| | Señor (s) <u>ZAMIR ARRIAGA RIVAS</u> El día <u>30</u> del mes de <u>MARZO</u> de <u>2015</u> Se servirán Ud.(s) pagar solidariamente en <u>FLORENCIA</u> por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>OTELIO NICOLAS MORENO BLANCO</u> la cantidad de <u>SESENTA MILLONES DE PESOS M.C.</u> pesos M.L. más el _____ % mensual durante el plazo y el _____ % mensual por mora renunciando a preventivo. Dirección <u>Calle 36 B N°110, 33</u> Teléfono _____ Attn. <u>17, ordenal</u> | |

Agencia 01. Letra de cambio anverso con valor \$ 60.000.000 pesos, deudor ZAMIR ARRIAGA RIVAS con fecha marzo 30-2015 (parte anverso en regular estado presenta orificios en la zona izquierda sin afectar la zona a evaluar).

Principio de identidad (Documentología): Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a las demás de su mismo tipo.

Un documento es falso, cuando no corresponde a la fecha de elaboración, al autor, al contenido o no guarda sus características de originalidad o autenticidad; es un documento alterado cuando ha sido cambiado o modificado su contenido o manipulada su materialidad.

No es posible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

Principio de Transferencia: Todo elemento que impacta con otro, intercambia información con el otro. Esto se va acentuando cuando el objeto que impacta ha sido creado con este fin (sello de caucho, tipo de máquina de escribir, sistema de impresión).

Procedimiento según protocolo vigente Estudio de Alteraciones

En el desarrollo de los análisis, se realizaron los siguientes procedimientos conforme a lo establecido en el respectivo protocolo.

- ✓ Recibir la orden de trabajo, los EMP/EF y verificar. Registrar en el formato de cadena de custodia.
- ✓ Realizar el registro fotográfico del (los) contenedor(es) e ítems de inspección
- ✓ Examinar macroscópicamente las características generales y particulares del documento o documentos objeto de análisis documentológico, haciendo los registros en la Hoja de trabajo para el examen de alteraciones en documentos impresos y manuscritos.

GRUPO DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA
 SECCIÓN DE CRIMINALISTICA - SUBDIRECCIÓN C.T. I FLORENCIA
 Carrera 66 Número 56-02 Piso 6 Edificio Firenze. Barrio la estrella Florencia Cota
 Tel 3185170157
carlosm.cardona@fiscalia.gov.co

- Con la utilización de los equipos e instrumentos necesarios, examinar el documento microscópicamente, teniendo en cuenta el tipo de sustrato, tintas, sistemas de impresión y elementos adicionales de seguridad con el fin de ubicar e identificar posibles alteraciones que involucren alguno o algunos de éstos elementos, efectuando los registros correspondientes en la Hoja de trabajo para el examen de alteraciones en documentos impresos y manuscritos

Procedimiento según protocolo vigente Estudio Físico Diferencial de Tintas

En el desarrollo de los análisis, se realizaron los siguientes procedimientos conforme a lo establecido en la respectiva guía.

- Recibir la solicitud, los EMP/EF y verificarlos, registrarse en el formato de cadena de custodia.
- Realizar el registro fotográfico de los respectivos contenedores.
- Examen preliminar:** El documento motivo de estudio y específicamente los elementos escritos impresos objeto de examen físico de tintas, deberán ser examinados a fin de establecer si se encuentran en original o no, verificando además su estado de conservación.
- Examen físico-lumínico:** Examinar las tintas dubitadas utilizando acercamiento de la imagen e iluminación con las diferentes fuentes de luz y filtros que brinda el equipo, con el fin de descubrir diferencias en el comportamiento lumínico de las tintas, registrando los resultados en imágenes, los resultados deben registrarse en la Hoja de trabajo para el examen físico diferencial de tintas

El grado de aceptación de los procedimientos empleados por parte de la comunidad técnico-científica, tiene sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas a través de sus publicaciones de la especialidad de Documentología y Grafología Forense a nivel mundial, los peritos oficiales que laboran en los diferentes laboratorios homólogos de la especialidad de Documentología y Grafología Forense de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Policía Nacional; aunado a lo anterior, la utilización de equipos especializados con tecnología de punta y la aplicación de procedimientos debidamente aprobados y estandarizados en cada una de las entidades.

En el estudio técnico se utilizan, equipos e instrumentos, que permiten el examen y verificación de las características particulares del material motivo de análisis, siendo empleados los siguientes:

- Scanner
- Cámara fotográfica
- Comparador de documentos

Los instrumentos utilizados se encuentran en buen estado de funcionamiento.

Informe No. 18-84124

Con el fin de atender la solicitud planteada en la orden de la referencia, mediante observación directa y con el empleo de equipos e instrumentos de ayuda óptica y lumínica, se realizó el estudio físico del documento comprometido en el análisis **"Letra de cambio anverso con valor \$ 60.000.000 pesos, deudor ZAMIR ARRIAGA RIVAS de fecha marzo 30-2015"**, llegando a la siguiente apreciación:

Analizadas las características del sustrato y fondos de seguridad de la letra de cambio, no se observó perdida de opacidad y levantamiento de fibras que indicaran procedimientos de borrado o raspado tendientes a afectar la materialidad del documento. Sin embargo, del análisis a la cifra numérica "60.000.000", se logró identificar alteración consistente en la adición y sobreposición de los últimos tres ceros (000) al signo "=" primigenio, hecho que se hizo evidente en la disparidad morfológica, los espaciamientos, tonalidad cromática (entintamiento) y mayor presión de los dígitos en cuestión.

Para mayor claridad de lo antes expuesto, se exponen a continuación las siguientes imágenes, ilustrando lo mencionado:

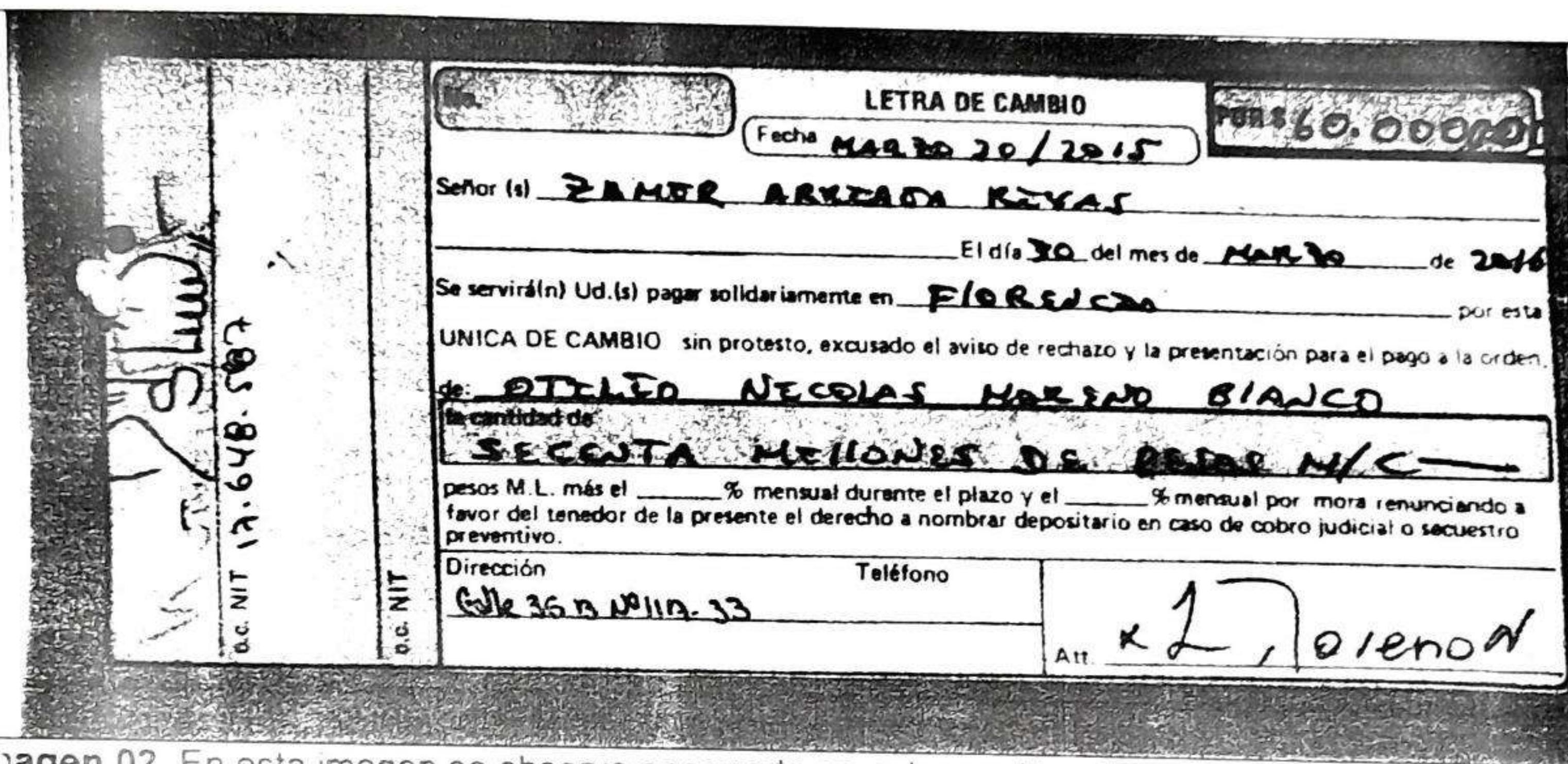


Imagen 02. En esta imagen se observa encerrado en color azul la cifra alterada.

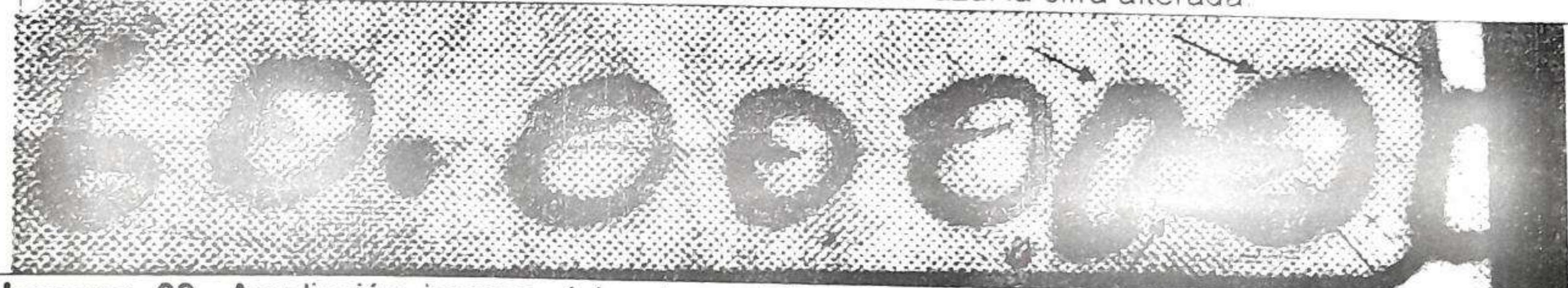


Imagen 03. Ampliación imagen del valor del importe "60.000.000", señalando los dígitos que presentan mayor entintamiento y diferencias morfológicas, de espaciamientos y presión sobre el sustrato, además se señaló con color verde el signo igual primigenio.

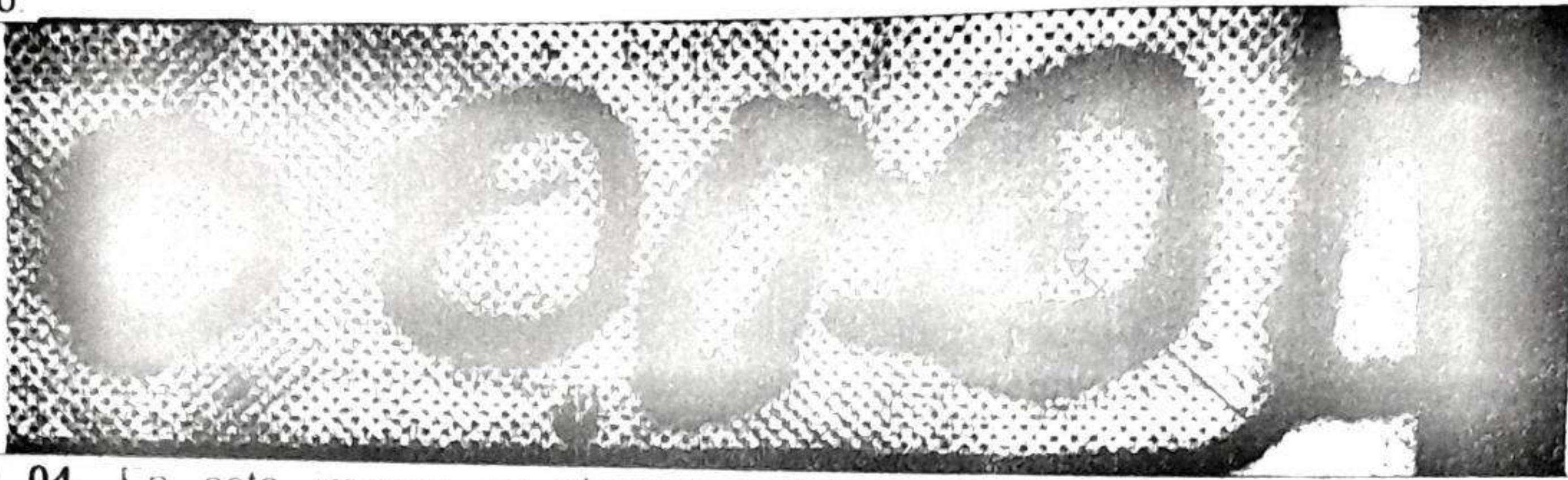


Imagen 04. En esta imagen se observa señalado el signo (=), su ubicación dentro del diligenciamiento de los tres "000" finales



Imagen 05. En esta imagen, mediante la Técnica de fluorescencia infrarroja se expone el signo (=) primigenio.

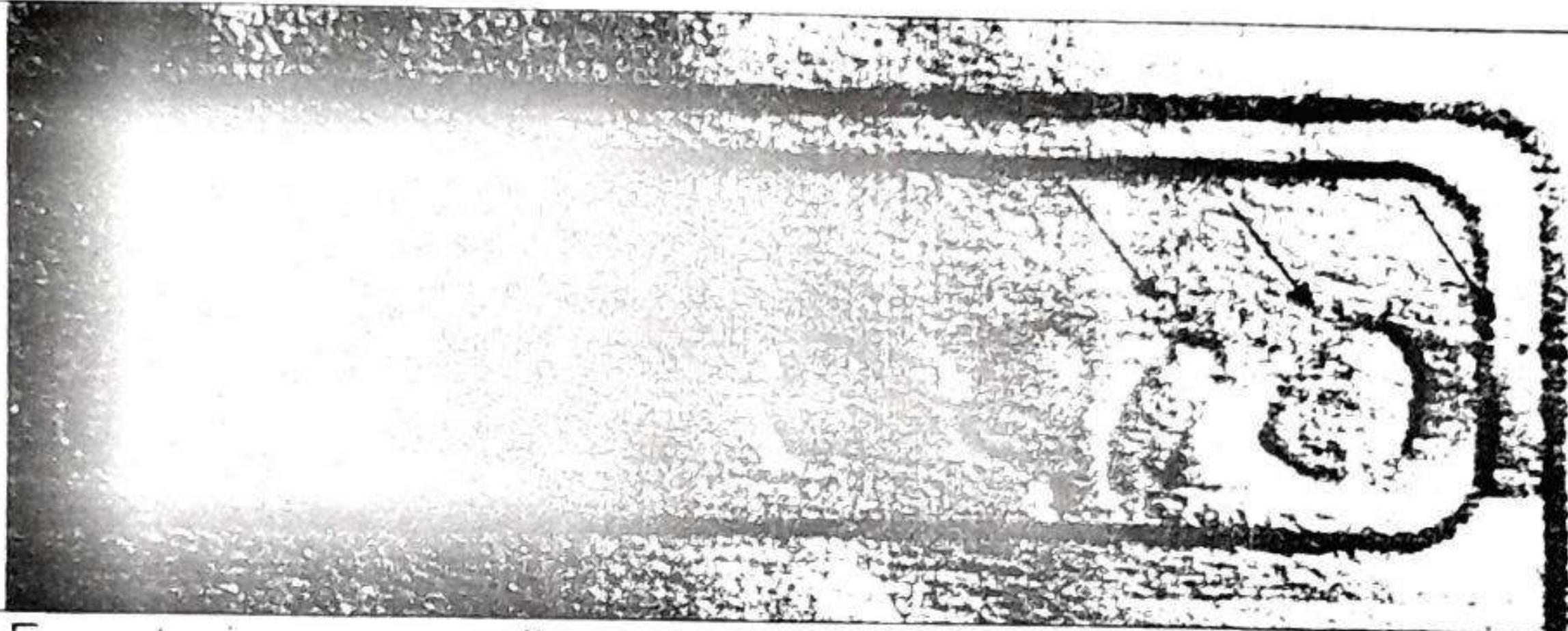


Imagen 06. En esta imagen, mediante la Técnica de absorción infrarroja luz rasante se hizo evidente la mayor presión ejercida durante la construcción de los últimos tres dígitos, respecto del resto del cuerpo numérico que conforma el valor. (zona del anverso de la letra de cambio)



Imagen 07. En esta imagen, mediante la técnica de absorción infrarroja luz rasante, se ratifica las diferencias en presión de los últimos tres dígitos. (zona del reverso de la letra de cambio)

Por lo anterior, se procedió a examinar mediante las técnicas de absorción y fluorescencia en el infrarrojo, la tinta con la que se registró manuscrituralmente el importe del documento, no encontrando diferencias en su comportamiento luminico, de manera que pudo concluirse que los manuscritos fueron elaborados con un mismo elemento escritor. Como sustento de lo afirmado obsérvese la siguiente imagen:

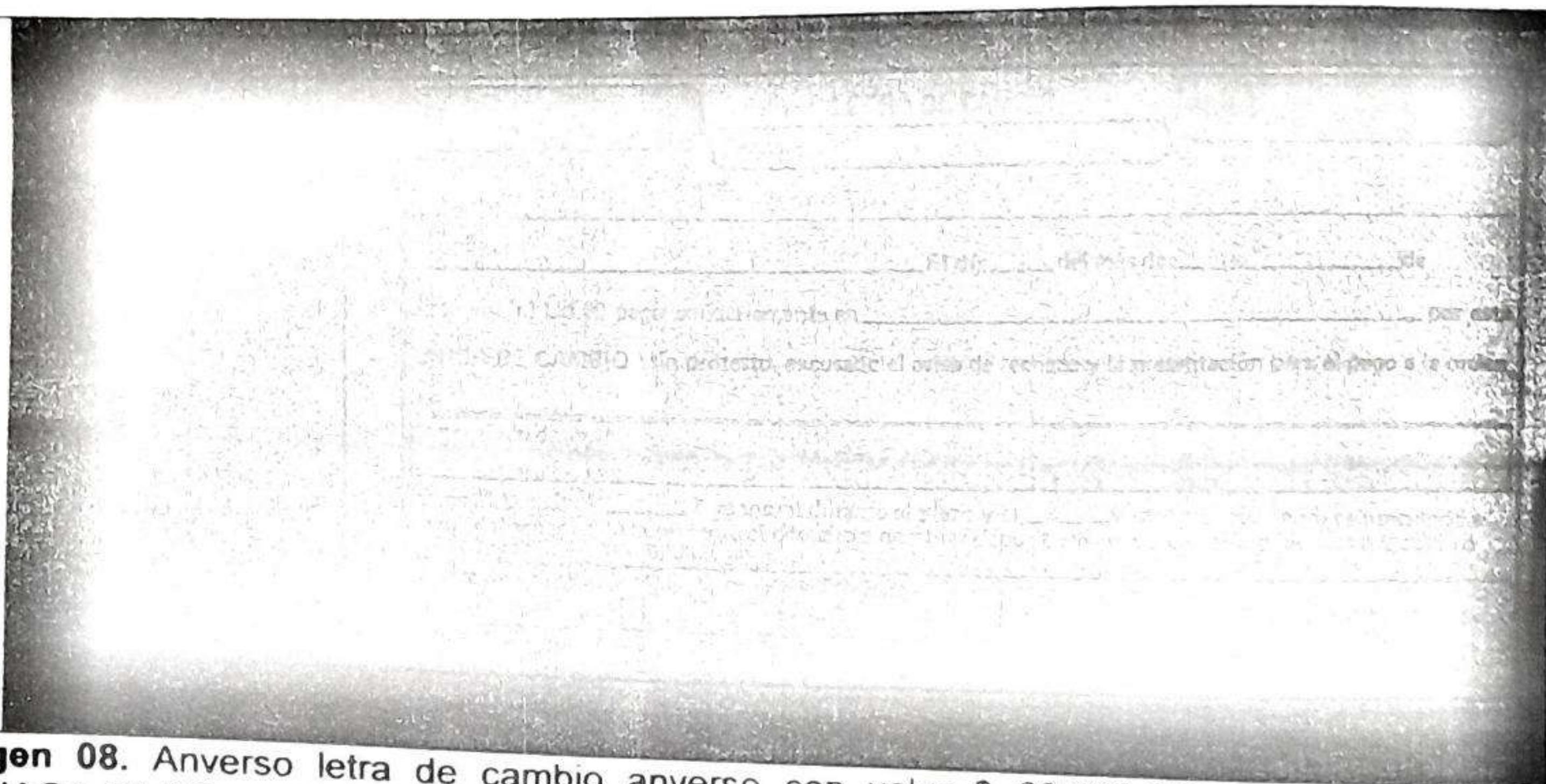


Imagen 08. Anverso letra de cambio anverso con valor \$ 60.000.000 pesos, deudor ZAMIR ARRIAGA RIVAS con fecha marzo 30-2015, expuesta a través del video comparador VSC 8000 a la Técnica de absorción infrarroja, en el que se exhibe el comportamiento homogéneo en la absorción de la tinta (desvanecimiento de los manuscritos).

De acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para estudio, se pudo determinar lo siguiente:

- El documento objeto de análisis (*Letra de cambio anverso con valor \$ 60.000.000 pesos con nombre de ZAMIR ARRIAGA RIVAS con fecha marzo 30-2015*), presenta alteración(es) en el valor "60.000.000", en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos "000".
- Las tintas objeto de examen bajo la técnica utilizada no presentan comportamiento lumínico diferencial, por tanto el procedimiento técnico que permitiría profundizar en el estudio para determinar si se trata o no de la misma tinta, en este caso correspondería a un examen químico de tipo cualitativo o cuantitativo, el cual es un análisis de tipo destructivo que no se realiza en este laboratorio.

- El presente estudio fue realizado durante el día 27 de 02 de 2019.
- Los resultados de éste informe pericial solo están relacionados con los elementos material probatorio y evidencia física analizados.
- Este informe no se debe reproducir sin la aprobación escrita de la autoridad que tenga a cargo la investigación.
- Existen imágenes fotográficas de los elementos analizados, las cuales permanecen en copia de seguridad en los archivos de éste laboratorio a disposición de la autoridad solicitante.
- Si requiere presentar alguna queja, aclaración o felicitación, puede enviarla al correo electrónico andres.calle@fiscalia.gov.co o llamar al teléfono 3183608918 o enviarla a la siguiente dirección: Carrera

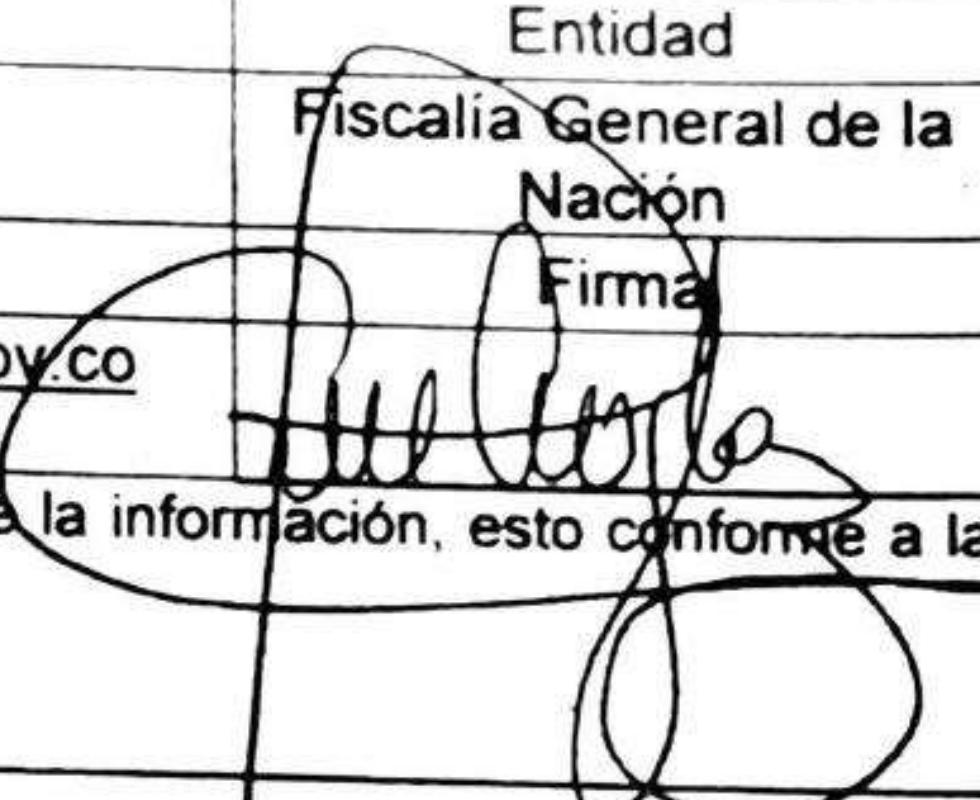
Informe No.

18-84124

9b Número 5b-02, Edificio Firenze piso 5 Barrio la estrella. En caso de no obtener notificación de recibido, comunicarse con el Jefe de la Sección Técnico Científica de la sección de Criminalística, al correo electrónico Luis.cruz@fiscalia.gov.co o llamar al teléfono 3164679908.

— La (s) actividad (es) denominada (s) Estudio de Alteraciones y diferenciación de tintas incluida (s) en el presente informe, cumple con los parámetros del Sistema de Gestión de Calidad implementado en la entidad, con lo cual se garantiza la confiabilidad de su (s) resultado (s).

- El documento indubitado relacionado en el punto 4 del presente informe, es dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal mediante oficio ya que es obtenido en calidad de préstamo para el presente estudio.

| Nombres y Apellidos | | Identificación | Entidad |
|-----------------------------|--------------------|--|---|
| CARLOS MARIO CARDONA FLOREZ | | 1.013.592.132 | Fiscalía General de la Nación |
| Cargo | Teléfono / Celular | Correo electrónico | Firma |
| Técnico Investigador II | 3185170157 | carlosm.cardona@fiscalia.gov.co |  |

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

E. S. D.

REF. Otorgamiento de Poder

ACCIONANTE: DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ

EXPEDIENTE: 1800131100120180024700

DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permite conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDINSON AROCA VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Florencia (Caquetá), Abogado Titulado e Inscrito, hábil y capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.468.755 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 225.193 expedida por el C.S.J, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela para protección del derecho fundamental de Debido Proceso, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la Flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mi derecho y prerrogativas, por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente reguladas por la ley, está plenamente facultado para, conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, denunciar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones y en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Señor juez, sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderado para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

De conformidad con el decreto 806 del 2020, se manifiesta que el correo electrónico de abogado Edinson Aroca Vargas, para efectos de notificaciones es edinsonaroca@gmail.com.

Atentamente,


DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA
C.C. No. 1.117.519.567 de Florencia

Acepto,

EDINSON AROCA VARGAS

C.C. No. 1.128.468.755 expedida en Medellín

T.P. No. 225.193 expedida por el C.S.J

Florencia, 05 de mayo del 2021

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ

EXPEDIENTE: 1800131100120180024700

EDINSON AROCA VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.468.755 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 225.193 expedida por el C.S.J, actuando en mi condición de apoderado de la heredera **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, dentro del proceso de sucesión, con radicado No. 2018-00247-00 que se tramita ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted, a fin de invocar **ACCIÓN DE TUTELA**, por vulneración a derechos fundamentales que más adelante detallaré y que considero violados de conformidad en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, actualmente es quien conoce y adelanta el proceso de Sucesión del causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS, fallecido el 18 de agosto del 2015, siendo su último domicilio la ciudad de Florencia – Caquetá y en donde quedaron ubicados sus bienes. Dicho proceso fue abierto y radicado mediante auto de fecha 08 de junio del 2018, por el señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, a través de su apoderado judicial el DR. NELSON CALDERON MOLINA, proceso que se encuentra bajo radicado No. 180013110001-2018-00247-00, en dicha fecha igualmente se ordenó emplazar a las personas con derecho a intervenir conforme el artículo 490 del CGP.

SEGUNDO: La señora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, como heredera legítima del causante en calidad de hija, me confirió poder para representarla dentro del citado proceso.

TERCERO: En diligencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 18 de septiembre del 2018, se determinaron como pasivos del causante dos letras de cambio por valor de \$60.000.000 mcte y otra por la suma de \$40.000.000 mcte, en favor del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO.

CUARTO: Como consecuencia de una evidente adulteración en uno de los títulos valores, me opuse a la incorporación de la letra de cambio suscrita por la suma de \$60.000.000 millones de pesos, argumentando que en la misma no se trataba de una diferencia por error humano entre los números y las letras, sino por el contrario de una grosera y evidente adulteración del título valor que no podría ser subsanada según la disposición que establece el artículo 623 de código de comercio, conllevando a una falsedad de tipo ideológico y material en el documento. En consecuencia de la demostrada adulteración de dicho título, probado no solo con argumentos facticos y jurídicos, sino con un estudio grafológico, se logró determinar la adulteración existente en él y el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante auto excluyó el citado título valor.

QUINTO: Ante la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, el apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, impetro recurso de reposición en subsidio de apelación, y en su oportunidad se resolvió desfavorablemente la reposición y se concedió el recurso de apelación por lo cual le correspondió conocer al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, quien mediante providencia de fecha 18 de diciembre del 2020, decide confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

SEXTO: En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante el señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, decidió instaurar acción de tutela por considerar vulnerados los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, argumentando que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, no estuvo fundamentada y se limitó únicamente a repetir lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, especificando que dicha decisión adolecía de errores sustanciales.

SEPTIMO: En decisión de tutela adoptada el 08 de febrero del 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso de OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO y en consecuencia:

“ORDENAR al titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y, en su lugar, emita nuevo pronunciamiento tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión calendada el 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, acorde con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta sentencia.”

OCTAVO: Los argumentos de la decisión estuvieron fundados en la falta de motivación por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá para haber adoptado esa decisión, considerando que al no haber realizado el estudio de los argumentos presentados y limitarse a repetir lo establecido por el aquon dicha decisión carecía de motivación, razón que da lugar a impear acción de tutela contra dichas providencias judiciales, conllevando entonces a que deba adoptarse de nuevo una decisión que se encuentre debidamente sustentada en cumplimiento del debido proceso, en ese sentido precisa el tribunal:

*“El yerro que con suficiencia se vislumbra de la providencia proferida por el juez accionado el día 18 de diciembre de 2020, corresponde al de **FALTA DE MOTIVACIÓN**, pues, para confirmar la decisión de excluir del pasivo sucesoral una letra de cambio por valor de \$ 60.000.000, de fecha 25 de marzo de 2015, desatendió una completa y adecuada argumentación.”*

NOVENO: En consecuencia de la decisión adoptada por el tribunal decido presentar impugnación, y la Corte Suprema de Justicia, resuelve Confirmar la sentencia, por argumentar que dicha impugnación carecía de falta de legitimación en la causa por activa, por no haberse allegado poder expresamente conferido por mi representada, dado lo anterior, El juzgado Segundo de Familia de Florencia, el 17 de marzo del 2021 resuelve revocar la decisión adoptada inicialmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante providencia de fecha 26 de febrero del 2020, e incluir como

pasivo de la sucesión el citado título valor por la suma de \$60.000.000 millones de pesos.

DECIMO: En efecto, es claro que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de familia desconoció los argumentos dados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá el pasado 08 de febrero del 2021, pues en aquella decisión se ordenaba emitir nuevo pronunciamiento, según los lineamientos contenidos en la parte motiva de esa sentencia, en donde se expuso la falta o carencia de motivación como causal única y principal para haber adoptado dicha decisión. Se evidencia en este aspecto que el Juzgado Segundo de Familia, no tuvo en cuenta los argumentos adoptados por el tribunal, los cuales estuvieron centrados en la falta de motivación, mas no en la decisión adoptada, desconociendo la garantías procesales y fundamentales del debido proceso, del cual goza mí representada DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA.

DECIMO PRIMERO: El Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá, además desconoció de manera subjetiva, arbitraria y caprichosa y sin fundamento objetivo razonable, los argumentos adoptados en la parte considerativa de la Sentencia de Primera instancia No. 2021 – 010, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, pues no solo desconoció la existencia del derecho del debido proceso, sino que además incurrió en un error por defecto sustancial o material, a través del cual se da la configuración como requisito especial y excepcional de aplicación de este mecanismo, por omisión del análisis sobre aspectos de relevancia constitucional que tenían efectos trascendentales en el sentido de la decisión adoptada, además de vulnerar los derechos de mi representada, al incluir una letra de cambio, que claramente quedó demostrada mediante dictamen grafológico la existencia de su validez y su evidente ilegalidad para ser incluida dentro del acervo probatorio del proceso sucesoral.

DECIMO SEGUNDO: Se desconoció el hecho que se presenta en dicho título valor, el cual ostenta el carácter de ser un documento privado, suscrito por dos personas de las cuales una de ellas a la fecha se encuentra fallecido, pero cuyo contenido ha sido modificado para mostrarse de una forma distinta a como ocurrió realmente, siendo esta la razón de la estructuración de lo denominado como falsedad ideológica, toda vez que se está engañando al juez presentándosele una situación de un negocio con un título alterado con el cual se emite una orden de pago que no corresponde

a la real; No es posible valerse de sustento jurídico con las estipulaciones del Artículo 623 del Código de Comercio, porque si bien el mismo regula aquellas situaciones en las cuales exista una diferencia entre números y letras del valor del título, lo que se refiere a un error humano al momento de la suscripción, mas no a una adulteración, situación que se presenta en este caso y que fue omitida al momento de proferir la decisión desconociendo sin lugar a dudas los derechos de mi representada.

DECIMO TERCERO: Las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad adoptada el 17 de marzo del 2021, sin lugar a duda carece de congruencia, motivación necesaria, suficiente, específica, puntual y concreta para fundamentar la decisión adoptada en el sentido de Revocar decisión anterior mediante Providencia del 18 de diciembre del 2020 y en consecuencia excluir la letra de cambio girada por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), desconociendo el dictamen grafológico que concluyó que habían sido agregados tres ceros a la izquierda y los argumentos que fueron dados y mediante los cuales se dejó sin sustento alguno la posición planteada por el apoderado de la parte accionante dentro del proceso de sucesión radicado bajo el nro.2018-00247-00 que se tramita ante al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

DECIMO CUARTO: El mencionado dictamen grafológico fue puesto en consideración de los sujetos procesales y/o sus apoderados sin que solicitaran aclaración o complementación de ninguna índole lo que significa que su contenido quedó en firme con pleno valor probatorio. Exactamente el apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO tenía pleno conocimiento del referido dictamen que precisamente en el escrito de **fecha 25 de septiembre del 2019** le manifestó al señor Juez Cuarto Civil Municipal lo siguiente:

“Si bien es cierto, en el dictamen allegado, se manifiesta que aparece una alteración en la cifra “en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos”, respecto a la letra de cambio que se allegó por la suma de \$60.000.000 MCTE, también aparece que en el contenido de dicho título valor aparece en palabras el valor de la mencionada suma de dinero que se le adeuda a mi representado.

DECIMO QUINTO: Precisamente tanto el Juzgado Cuarto Civil Municipal, como el Juzgado Segundo de Familia de Florencia se apoyaron en sus respectivas decisiones en la evidente adulteración puesta de manifiesto en

el dictamen pericial grafológico respecto de la letra de cambio girada por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) con fecha de vencimiento 30 de marzo del 2015. Lo que significa e implica que no es procedente la aplicación al caso concreto del contenido del art.623 del Código de Comercio como lo pretende quien interpuso la acción de tutela, ya que la referida norma no se puede aplicar cuando de alteración o adulteración de los valores se trata, sino cuando por negligencia o error involuntario en la elaboración de la letra de cambio no quedan coincidentes los valores impuestos en letras y números.

DECIMO SEXTO: En relación con las manifestaciones realizadas por el extremo litigioso en cuanta a esta diferencia que consagra el artículo 623 del código de comercio, y acercándolo a la letra de cambio es importante poner las cosas en contexto, y es que el apoderado hace un errónea interpretación del citado artículo, toda vez que este artículo menciona una diferencia en relación con las letras y números que determinan la cuantía del título, pero enmarcadas en un error al momento de suscribir el título valor. En otras palabras lo que relata este artículo es una situación fáctica respecto de la cual no surja ninguna controversia en los requisitos de la literalidad del título valor que llegue a trascender al plano penal, en esta situación que nos ocupa estamos ante la presencia de un grosera adulteración, la cual no puede pretenderse ser subsanada con las reglas del artículo 623 del código de comercio, el cual se encuentra fundando en la buena fe de los que han suscrito el título valor, en esta situación nos encontramos ante un documento privado, del resorte de dos personas, de las cuales una de ellas se encuentra fallecida, pero cuyo contenido ha sido modificado para mostrarse de una forma distinta a como ocurrió realmente, siendo esta la razón de la estructuración de lo denominado como falsedad ideológica, toda vez que se está engañando al juez presentándosele una situación de negocio con un título alterado con la que emite una orden de pago que no corresponde con la real.

DECIMO SEPTIMO: Finalmente debemos recordar que la administración de justicia implica y significa incorporar y valorar los medios probatorios para evitar que se consoliden situaciones injustas que no merecen permanecer en el universo jurídico. Además los jueces no son unos convidados de piedra en el trámite de los procesos ya que su función es dinámica en la protección de los derechos sustanciales de los sujetos procesales. De tal manera que una vez establecido en el dictamen pericial la evidente diferencia que surge por la adición de tres ceros a la derecha, (lo cual no constituye un error de digitación involuntario de poca monta; o una simple “inconsistencia” como

lo denomina el apoderado del accionante) no quedaba ninguna otra alternativa que no darle validez o eficacia a la mencionada letra de cambio tal como acertadamente lo decidieron en su momento en Juez Cuarto Civil Municipal y la Juez Segunda de Familia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Providencia del 18 de diciembre del 2020, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá.
2. Escrito de tutela presentada por el DR. NELSON CALDERON MOLINA, en representación de OTILIO NICOLAS MORENO.
3. Sentencia de Primera instancia No. 2021 – 010, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá.
4. Escrito de Impugnación de fecha 02 de febrero del 2021.
5. Sentencia del 18 de marzo del 2021, adoptada por la Corte Suprema de Justicia.
6. Decisión de 17 de marzo del 2021 adoptada por el Juzgado segundo de Familia de Florencia – Caquetá.
7. Dictamen Grafológico
8. Poder expresamente conferido a mi favor por la Heredera DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de esta Acción de Tutela, invoco el artículo 86, 29 de la constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en sus artículos 1 – 2 – 5 -9 y demás normas aplicables al presente caso.

❖ Constitución política de Colombia 1991

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991. la presente tutela es procedente toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conduencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la corte constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la **SENTENCIA T-526 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1992**, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los

principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

La procedencia de carácter excepcional de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales contra providencias judiciales, es un tema que ha sido ampliamente desarrollado por la corte constitucional en múltiples ocasiones, en una de ellas se declara la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991, en relación con la caducidad y competencia especial de la tutela cuando la misma se instaure contra alguna providencia judicial por considerarse que aquella contraria principios de carácter constitucional de gran importancia, afectando sin lugar a dudas la seguridad jurídica, ello fue abordado mediante la **SENTENCIA C-543 DE 1992**. No obstante, el debate jurisprudencial que ha llegado a generar esta situación termina estableciendo que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la constitución en razón a lo que consagra nuestra constitución política en su artículo 4, resaltando en esa medida que uno de los efectos de la categoría de Estado social de derecho en el ordenamiento normativo colombiano, se encuentra dirigido a que los jueces en sus providencias judiciales, estrictamente se encuentran obligados a respetar los derechos fundamentales.

En consecuencia, resulta necesario el análisis de los requisitos generales de la acción de tutela para su procedencia contra providencias judiciales, por lo cual la sentencia C- 590 DE 2005, estableció como requisitos los siguientes:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal
5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela

Dejando claro los requisitos, nos centraremos en hablar de la materialización del requisito No. 4, cuando se trate de una irregularidad procesal, en tanto

para que proceda dicho requisito debe existir un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que la misma claramente afecte los derechos fundamentales de la parte actora, en este sentido la incorporación del título valor que fue objeto de debate por su evidente adulteración, demostrada mediante prueba grafológica, vulnera gravemente los derechos de mi representando, pues el mismo se configura dentro del proceso sucesoral como un pasivo, entendiéndose que al incorporarse un elemento material como estos, sin el cumplimiento de los requisitos esenciales de un título valor se genera la afectación del porcentaje hereditario al que tiene derecho mi representada y si logra satisfacer intereses de terceras personas que valiéndose de la ausencia del titular del título decide incorporarlo incurriendo en faltas graves.

EL DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Ahora bien, es importante resaltar, para que proceda la acción de tutela contra una actuación judicial es necesario acreditar además la existencia de requisitos especiales de procedibilidad, por la cual en el citado caso nos encontramos ante un Defecto de carácter material o sustantivo, siendo aquel donde se presentan casos en los cuales se decide con relación en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión adoptada.

La corte constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo o también denominado material, se presenta en aquellos casos, en los cuales la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la constitución le reconoce al fundarse en una norma inaplicable para el caso, además de ello cuando la decisión adoptada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la constitución, cuando la decisión se funda además en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. En ese sentido se configura el defecto sustantivo o material, en aquellas decisiones adoptadas de manera irracional, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, en sentencia T-367 del 2018, la corte constitucional estableció: “*La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales*”.

En ese sentido, se explica que la decisión adoptada por el Juzgado presenta sin duda un defecto sustantivo el cual aplica para aquellos casos en los que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico” Sentencia SU061/18.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada por la corte constitucional, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”. No obstante, lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales.

Resulta necesaria la intervención del juez constitucional cuando: “el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido” Referencia: Expediente: T-6.466.259 (Acción de tutela presentada por Héctor Enrique y Helbert Antonio Torres Tunjacipa en contra del Tribunal Administrativo del Meta y del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A).

Ahora bien, de conformidad con la **SENTENCIA T – 104 DEL 2014**, la corte constitucional logra realizar un análisis respecto de la valoración de material probatorio, cual el mismo configure defectos, estableciendo así:

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO/ERROR EN JUICIO VALORATIVO DE LA PRUEBA-Debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener incidencia directa en la decisión

El juez en la actividad de valoración probatoria cuenta con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento, situación que hace recaer sobre él, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio. Hay que resaltar los límites del juez constitucional para emitir un juicio acerca de la valoración probatoria hecha por el juez natural. Este reduce el estudio del material probatorio a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el juez natural quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos. Además, hay que saber que no todo error es constitutivo de una causal especial, solo lo es aquel error “ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos que son invocados en este escrito, ni contra la misma autoridad que se presenta.

PETICIÓN

Comedidamente solicito se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, que en el término más oportuno se adopte decisión conforme a derecho y según los fundamentos que se invocan, en aras de salvaguardar los derechos de mi representada.

ANEXOS

Como anexos de la presente tutela, se relacionan los documentos aludidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección del despacho judicial: Calle 16 No. 6 – 47 Piso 2 del barrio Siete de Agosto.

Cordialmente,



EDINSON AROCA VARGAS
C.C. 1.128.468.755 de Medellín
T.P. 225.193 del C.S.J.